

VILLAR, Ernesto de la y GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976.

José BARRAGAN BARRAGAN

Constitución Política de la República Mexicana, de 1857. I. Es este uno de los textos capitales del constitucionalismo mexicano. Su contenido significa la ruptura con el pasado en sus manifestaciones más importantes: el poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios, militar y eclesiástico. En el seno del constituyente de 56-57 se registraron las más brillantes sesiones de la historia parlamentaria mexicana. La participación de los hombres más significativos del llamado partido liberal permitió que se plasmaran en el texto de la Constitución de 1857 los principios básicos del liberalismo político y económico, aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias por la tesonera actitud de los conservadores y los liberales moderados, que impidieron la realización plena del ideario liberal.

II. El triunfo de la Revolución de Ayutla dio al partido liberal la fuerza suficiente para convocar a un congreso extraordinario cuyo objetivo sería constituir a la nación bajo la forma de república representativa popular. La convocatoria del congreso constituyente la hizo don Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855. La asamblea se reunió el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente inició sus sesiones. La composición del congreso mostró la existencia de las dos tendencias para entonces ya clásicas, las cuales claramente definidas lucharían por sus principios hasta el límite de sus fuerzas: la liberal y la conservadora. En medio de ambas se perfilaba una corriente liberal moderada que buscaba mediar entre las dos posiciones extremas.

III. En el seno del ala liberal del congreso se encontraban los hombres de la llamada "generación de la reforma", heredera de los principios de la revolución de independencia y del pensamiento de Mora y Gómez Farías. Entre ellos debe señalarse, por lo menos, a los siguientes: Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Jesús González Ortega, León Guzmán, Benito Juárez, Ignacio de la Llave, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacio, Ignacio Vallarta, Leandro Valle y Francisco Zarco. Estos hombres lucharían por plasmar en el texto constitucional el ideario liberal, que aunque era profundamente individualista, era el ideario revo-

lucionario en esa época, por ser el único que garantizaba la libertad humana frente a todos los poderes. Entre los principios que defendieron se encuentran: el sufragio universal; la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y la libertad humanas; la separación de la Iglesia y el Estado; la libertad de conciencia, cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo, industria y comercio; la desamortización de los bienes del clero; la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal; el sistema federal; la división de poderes y el instrumento para garantizar el estado de derecho: el juicio de amparo.

IV. El partido conservador se hallaba vinculado a los intereses del clero y de los sectores de la sociedad que buscaban la conservación de los fueros y privilegios eclesiásticos, la riqueza del clero, la paz y el orden, la estabilidad de la vida social, es decir, rechazaban un cambio brusco en el modo de organizar las fuerzas sociales y productivas de la nación. Admitían parcialmente los derechos del hombre, pero sobre todo los encaminados a garantizar algunos aspectos de la libertad individual y la propiedad privada. No deseaban la libertad de cultos ni la separación de la Iglesia y el Estado, aunque transigían con el sistema federal. Entre los hombres que representaban este ideario se hallaban presentes en el seno del congreso: Marcelino Castañeda, Mariano Arizcorreta, Prisciliano Díaz González, Juan Antonio de la Fuente, Juan. E. Barragán, Vicente López, Antonio Aguado y Pedro de Ampudia, voceros de los intereses de la Iglesia y de las clases privilegiadas.

V. En medio se hallaban los llamados moderados, sobre todo liberales, y algunos conservadores, que buscaban un equilibrio de fuerzas y cambios poco espectaculares en materia religiosa y económica, aduciendo que el país no estaba preparado para las reformas liberales. Eran los voceros del grupo que se encontraba en el poder, encabezado por el presidente Comonfort y sus ministros. Querían una constitución individualista y liberal moderada. Su voto fue definitivo en muchas ocasiones para inclinar el fiel de la balanza en uno u otro sentido.

VI. Las discusiones del constituyente fueron arduas y complejas, sólo la tenacidad de los liberales hizo que no fracasaran algunas de las cuestiones fundamentales de su ideario, así, aunque no se logró la libertad de cultos, por lo menos se impidió que se consagrara el principio de intolerancia religiosa, presente en to-

das las demás constituciones que se habían expedido hasta esa fecha.

VII. La Constitución de 1857 está dividida en títulos, secciones, párrafos y artículos. El título I, sección I es el relativo a los derechos del hombre. En su articulado se consagraban los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Las secciones II y IV estaban consagradas a determinar quiénes eran mexicanos, y la III quiénes extranjeros. En el título II, sección I se fijaba el concepto de soberanía nacional, y en la sección II cuáles eran las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. El título III en sus secciones I, II y III con sus respectivos párrafos establecía la división tripartita del poder: legislativo, unicameral; ejecutivo, unipersonal y judicial, depositado en una Corte Suprema de justicia y los tribunales de distrito y de circuito. El título IV era el relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. El título V establecía las reglas generales para el gobierno de los Estados de la federación, libres y soberanos. Los títulos VI, VII y VIII hacían referencia a las prevenciones generales, el modo para reformar o adicionar la Constitución y su inviolabilidad, respectivamente.

VIII. En esta Constitución se reconocen en forma amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del *juicio de amparo*, establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Al lado de los derechos individuales se establecieron los principios de la forma federativa de la república; los estados libres, independientes y soberanos estaban facultados para decidir todo lo relativo a su régimen interior. La Constitución de 1857 consagraba la división tripartita del poder, pero el Congreso sería unicameral, por lo demás, el sistema que estableció contemplaba un ejecutivo sin facultad de veto. Otro aspecto significativo de esta Constitución fue que establecía las bases para el desarrollo de la legislación ordinaria, tarea que era impostergradable para la sustitución del *corpus* jurídico, heredado en buena medida de la época colonial, que estaba vigente en el país. Asimismo, debe señalarse como aspecto significativo el haber incorporado al texto constitucional, en el a. 27, el principio de la desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas y finalmente, a pesar de haber sido jurada en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, esta Constitución al

no señalar que la religión católica era la del Estado, admitía, implícitamente, el principio de la tolerancia religiosa.

IX. El 17 de diciembre Zuloaga se pronunció contra la Constitución sumándose a esta actitud el presidente Comonfort asumiendo la presidencia Benito Juárez, por ministerio de Ley. El período comprendido entre esta fecha y el regreso de Juárez a la capital de la República, se conoce como Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años. Después de una larga trayectoria por distintos rumbos del país, el gobierno juarista se instaló en Veracruz. Es precisamente en este lugar donde se dictan las principales leyes que son complemento del ideario liberal, las llamadas Leyes de Reforma. El regreso de los liberales a la capital de la República fue sólo el preludio de la Intervención Francesa.

X. Derrotados los restos del ejército invasor, y muertos los principales dirigentes del II Imperio, se inició el período que se conoce como "La restauración de la República". Los gobiernos que se sucedieron durante el período que va de 1867 a 1910, se dieron cuenta de que la Constitución de 57 requería de algunos ajustes para hacer posible la formación y consolidación de un "estado nacional". Amén de diversas reformas que sufrió la Constitución de 57 durante la época del gobierno de Porfirio Díaz, aquí hacemos referencia a tres que eran capitales para lograr dos objetivos: la consolidación de la reforma y el equilibrio de poderes. El primero de estos objetivos se obtuvo elevando, en 1873, a nivel constitucional las llamadas Leyes de Reforma, y el segundo, se obtuvo principalmente, restaurando el Senado y otorgándole facultad de veto al ejecutivo federal, en 1874. Estas reformas se realizaron durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. De esta manera, se logró que el texto constitucional fuera operativo para iniciar la reconstrucción nacional después del prolongado estado de guerra civil que había sido la tónica durante los primeros cincuenta años de vida independiente.

v. ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, LEYES DE REFORMA.

XI. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, "El constitucionalismo mexicano", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. I. La Constitución mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 (en la misma fecha 60 años antes, se promulgó la Constitución Federal de 1857) y entró en vigor el primero de mayo siguiente. Su antecedente o fuente mediata, fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir del año 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección. Asesinado Madero, Victoriano Huerta (quien había ordenado ese asesinato) alcanzó la presidencia de la República. En 1913 Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Huerta. Durante este movimiento armado se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina. Estas leyes de carácter y contenido social forzaron la existencia de la nueva Constitución, ya que ellas no cabían en el texto de la Constitución de 1857, de claro corte liberal-individualista. Al triunfo del movimiento, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista expidió la Convocatoria para la integración del Congreso Constituyente que, a partir del primero de diciembre de 1916, comenzó sus reuniones con tal carácter en la ciudad de Querétaro. 214 diputados propietarios, electos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857, para la integración de la Cámara de Diputados, conformaron este Congreso. Las sesiones del Congreso fueron clausuradas el 31 de enero de 1917. El título con el que esta Constitución se promulgó fue: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857", lo que, no significa que en 1917 no se haya dado una nueva constitución. Es una nueva Constitución, porque la llamada revolución mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857, y porque el constituyente de 1916-1917 tuvo su origen no en la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento para su reforma), sino en el movimiento político-social de 1910, que le dio a la Constitución su contenido.

La Constitución mexicana de 1917 es una constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista (aunque en la realidad existe un sistema de partido predominante) y nominal (en la terminología de Lowenstein), ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre. La Constitución está compuesta por 136 ar-

tículos. Como en la mayoría de las constituciones, puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, comprende los primeros 28 artículos de la Constitución.

II. Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son los siguientes: la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad (Carpizo, *La Constitución...*, pp. 134-135).

A) *Los derechos humanos* en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se concentran en los primeros 28 aa. de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones. La Constitución mexicana de 1917 fue la primera constitución en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales, lo que fue producto del movimiento político-social de 1910. La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los aa. 3, 27, 28 y 123. Estos dispositivos constitucionales reglamentan la educación, el agro, la propiedad y el trabajo (Carpizo, *Introducción...* p. 22).

B) *La idea de la soberanía* que adopta nuestra Constitución vigente se expresa en su a. 39, y responde al pensamiento de Rousseau, toda vez que hace residir la soberanía en el pueblo. La expresión "soberanía nacional", que utiliza este a., quiere expresar que desde su independencia México tiene una tradición que no encadena sino que se proyecta hacia el devenir. Según este mismo a., la soberanía nacional reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente. Por esencial, se debe entender que la soberanía está en el pueblo en todo momento y que no se puede delegar y, originariamente, implica que la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo.

C) *La división de poderes* se establece en el a. 49 de la Constitución que asienta la tesis de que el poder es sólo uno y que, lo que se divide, es su ejercicio. El ejercicio del poder se encuentra repartido en tres ramas u órganos: legislativo, ejecutivo y judicial. Entre estos tres órganos o ramas, existe una colaboración, lo que implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia constitución así lo dispon-

ga. El poder u órgano legislativo federal reside en un congreso, dividido en dos cámaras: una de diputados (compuesta de hasta 400 diputados, electos popularmente cada 3 años) y una de senadores (compuesta por 2 senadores electos en cada una de las 31 entidades federativas y 2 por el Distrito Federal). El poder ejecutivo federal es unipersonal y reside en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es electo popularmente cada seis años. Por último, el poder judicial federal está compuesto por: la Suprema Corte de Justicia (integrada por 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios, nombrados por el presidente de la República con la aprobación del Senado y que funciona en pleno o en salas, que son: civil, penal, administrativa, laboral y auxiliar), los tribunales de circuito (colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación) y jueces de distrito.

D) *El sistema representativo* asentado en la Constitución de 1917 ha respondido a los principios de la teoría clásica de la representación. El principio de que gana la curul el candidato que mayor número de votos ha obtenido, ha sufrido ajustes y modificaciones, a raíz de la implantación del régimen de diputados de partido y más recientemente, en 1977, cuando se estableció el sistema mixto actual, mayoritario en forma dominante con representación proporcional de las minorías.

E) *El régimen federal* está previsto en los aa. 40 y 41 de la Constitución. El a. 40 asienta la tesis de la cosoberanía de Alexis de Tocqueville, ya que prevé que tanto la federación como los Estados son soberanos; sin embargo, este artículo sólo pone de manifiesto una tradición. La verdadera naturaleza del Estado federal mexicano se establece en el a. 41, del que se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo, por mandato constitucional, dos órdenes jurídicos parciales y delegados de la propia Constitución; el orden jurídico federal y el orden jurídico de las entidades federativas. Las características del Estado federal mexicano son las siguientes: de acuerdo a su dimensión étnica, es homogéneo o uninacional; existe identidad de principios fundamentales de la federación y las entidades federativas; la competencia originaria corresponde a las entidades federativas; construye un sistema rígido de división de competencias entre la federación y los Estados; no acepta ningún principio o característica secesionista; las legislaturas locales o estatales participan en el proceso de reformas a la constitución; la base de

la división política y territorial de los Estados es el municipio libre.

F) *El principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias*, es resultado del proceso histórico operado en este país, y se encuentra plasmado, básicamente, en el a. 130 de la Constitución. Algunos de sus postulados no se cumplen en la realidad.

G) *El juicio de amparo*, previsto en los aa. 103 y 107 de la Constitución, es el sistema de control de la constitucionalidad más importante. Es un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un tribunal del poder judicial federal, emanando la solicitud de control del particular agraviado, y teniendo la sentencia de amparo efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.

III. De 1921 a la fecha, la Constitución ha tenido más de 250 modificaciones, lo que demuestra que, a pesar de su rigidez teórica, ha sido muy flexible en la práctica. Las reformas hechas a nuestra constitución se han dirigido tanto al fondo como a la forma de los preceptos en ella asentados. Algunos principios y postulados han sido totalmente modificados; otros lo han sido parcialmente, e incluso, se ha reformado la constitución para decir algo que gramaticalmente ya decía. En todo caso, las reformas auténticamente innovadoras constituyen la minoría. Se ha afirmado con justa razón, que las múltiples reformas a la constitución no son una manifestación de falta de respeto hacia la Ley Fundamental, antes bien, evidencian que se cree en la constitución y que se le quiere mantener viva (Valadés, p. 18).

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 4a. ed., México, UNAM, 1980; CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo I; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 17a. ed., México, Porrúa, 1980; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; VALADES, Diego, "La constitución reformada", *Los derechos del pueblo mexicano*, México, Manuel Porrúa, 1979, tomo XII; SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971; GONZALEZ FLORES, Enrique, *Derecho constitucional*; 2a. ed., México, UNAM, 1980; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Pax, 1972.

Jorge MADRAZO

Constitucionalidad. I. Para comprender los términos constitucionalidad, y su contrario la anticonstitucionalidad habrá que partir del conocimiento del primado de la Norma Suprema sobre las demás leyes que de ella se derivan.

Miguel Lanz Duret afirma que el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la Constitución, por cuanto “sólo la Constitución es suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas . . . son en nuestro derecho constitucional soberanos. . .”.

II. La constatación de dicha afirmación se encuentra directamente reconocida en el articulado de la Constitución mexicana vigente. Concretamente en sus aa. 39 y 41 (soberanía del pueblo); 50 (poder legislativo de la unión); 73 (de las facultades del Congreso); 80 (el poder ejecutivo depositado en una sola persona); 94 (de los tribunales judiciales); 103 (de las facultades al poder judicial de la federación en los casos de controversia); 104 (de las atribuciones de los tribunales de la federación) 133 (de la Constitución y tratados reconocidos como ley suprema de la federación), y 136 (de las reformas a la Constitución). El a. 133, como tantos otros de la Constitución vigente tiene su antecedente en la Constitución de 1857, cuyo a. 126 “fue tomado literalmente de la Constitución norteamericana, y es el que quedó en la actual Constitución, con reformas de 1934 a la redacción, no al sentido” (Jorge Carpizo y Jorge Madrazo). Fue modificado para limitar al jefe del ejecutivo y así aumentar el poder de revisión del Senado al añadirse el siguiente párrafo: “(Todos los tratados) que estén de acuerdo con la misma (Constitución)”. Lo cual es convincente.

III. De la Constitución se derivan la legalidad (constitucionalidad) o ilegalidad (inconstitucionalidad) de las leyes ordinarias. Máxime si se trata de Constituciones rígidas, en sus diversas modalidades, cuyo apego debe evitar la *contraditio* de un pretendido poder constituyente permanente, en principio rechazable, y cuyo abuso puede transformarlo en flotador de reformas circunstanciales, de proyección derogable. De aquí el acierto de la concisión y generalidad de los preceptos constitucionales propiciadores de la estabilidad y fijeza constitucional. Deberán recurrirse las leyes orgánicas para su adaptación a las nuevas necesidades sociales. Cuanto mayor sea la vigencia del

articulado constitucional, más fuerte será su validez, y demostrabilidad. Sin embargo, es convincente el poder revisor que se desprende del a. 135 (Congreso y legislaturas locales).

No existiendo en México tribunales específicamente constitucionales, ni figuras como el *Ombudsman*, o el “Defensor del pueblo”, etc., necesariamente conoce sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes la Corte Suprema por juicio directo de amparo. Según la jurisprudencia “la autoridad administrativa no puede examinar la constitucionalidad de una ley” (Jorge Carpizo y Jorge Madrazo).

Es preciso distinguir los términos constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. Del primero deberá entenderse ante todo el precepto al que se le hace referencia. Pero además, el jurista, intérprete o ejecutor del derecho puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de una Constitución. La inconstitucionalidad está en consonancia con esta última aseveración. Se trata de algo quizá no concreto pero que está ahí, en la captación de los rasgos peculiares e idiosincráticos del pueblo de un Estado, mientras que la anticonstitucionalidad ha de estar referida a un precepto concreto y determinado. Así, las leyes ordinarias u orgánicas no pueden, desde el punto de vista formal, ser anticonstitucionales. Es más, ni siquiera inconstitucionales; es decir, no pueden ser contrarias ni a precepto preciso ni a la voluntad del legislador (pueblo). No han de contradecir a los lineamientos concretos, específicos y, en su caso, al significado del contenido constitucional.

Pero ¿quién, o quiénes van a declarar la constitucionalidad de un precepto? Distintos son los instrumentos de defensa. Puede resultar que el apego a la Constitución implique, en un caso concreto, el señalamiento de algo caduco. Sin embargo, mientras el precepto esté vigente habrá que respetarlo, aun cuando deba promoverse su modificación posterior por la vía conducente. Máxime, si el punto controvertido, o impugnado, implica un valor jerárquicamente superior, aunque normalmente la axiología jurídica recogida en la norma ha de coincidir con el valor bien común expresado en el precepto ético. Si bien en el principio de las relaciones humanas fueron el rechazo y la oposición, dos grandes móviles políticos, surgió el precepto constitucional de la unión para dirimir el problema.

IV. En México es el poder judicial federal el encargado de resolver sobre la constitucionalidad de una ley mediante el juicio de amparo. Así, existe un deno-

minado recurso de inconstitucionalidad que viene a abordar en México el formal equívoco entre el amparo como recurso propiamente dicho (*habeas corpus*) de los aa. 14 y 16 constitucionales y el juicio directo contra leyes (afectabilidad de una ley a un caso concreto promovida por parte afectada y que en su día puede llegar a crear jurisprudencia) que corresponde al de los aa. 103 y 107 (cuya ley orgánica es la del Amparo, procedimiento pesado que podría agilizarse con la creación de un Tribunal Constitucional).

Dicho tribunal, y otros controles operativos, requieren de un poder judicial independiente con sus escalafones administrativos específicos, incompatibles con el sistema constitucional presidencial de plena potestad legal dados los aa. 71 fr. I (de la iniciativa de ley del ejecutivo) y 72, incisos c), d) y e) (del veto presidencial).

En el derecho constitucional mexicano el fundamento directo del reconocimiento del primado de la Constitución sobre las demás leyes se encuentra en el a. 133 cuyo antecedente literal, como ya dijimos, proviene del a. 126 de la Constitución de 1857. Complementa este a. el 124 al declarar que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. “Luego, en México, el problema propuesto se responde de la siguiente manera: se aplica la ley que fue expedida por *autoridad competente*, es decir, el problema en nuestro país no se presenta como de supremacía de la legislación federal sobre la local sino como un problema de competencia: ¿cuál es la autoridad que de acuerdo con la Constitución es competente para legislar sobre esta determinada materia?” (Jorge Carpizo y Jorge Madrazo).

De aquí la importancia de un órgano específico, competente para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad lo que supone el señalamiento del primado de la Constitución sobre las leyes ordinarias, decretos, sentencias, y decisiones de la autoridad. La carencia de estos controles podrá subsanarse o bien por la vía de la jurisprudencia que declare el primado, o por un *consensus* popular que así lo señale como hábito inveterado.

Pero de cualquier manera se precisará de un órgano competente que haga la declaración “de este modo el órgano de control se constituye en un poder político con facultad de desautorizar a los poderes políticos ordinarios, toda vez que éstos violen los textos constitucionales” (Humberto Quiroga Lavié).

Los sistemas de control consisten o bien en la intervención directa de la ciudadanía solicitando a las instituciones competentes su intervención, o, en su defecto, por instituciones ya sean especializadas (p.e. el Tribunal Constitucional) o por medio de cada uno de los tres poderes. Como p.e. el poder judicial en los Estados Unidos, o por el propio poder legislativo, o una combinación de ambos poderes en el que uno de ellos tiene que decidir en última instancia; el veto que la Constitución mexicana reconoce en favor del jefe del ejecutivo en el a. 72, incisos c), d) y e) expresa un control, puesto que faculta al Presidente de la República para no sancionar un proyecto de ley, en su caso.

Existen también maneras preventivas para adelantarse a posibles y decisivos controles sobre la constitucionalidad y la inconstitucionalidad de una ley, muy especialmente en aquellos países que disponen del *referendum*, antes de que surja el posible conflicto, ya se trate de fijar posición sobre un acto político o una norma jurídica. Pero preventivo, o no, preceptivo o sancionador el control de constitucionalidad lleva, implícita o explícitamente el reconocimiento de la Constitución como “norma de normas”.

V. En México carecemos de un control concreto, determinado y sancionador de los poderes legislativo y judicial sobre el ejecutivo de la Unión y del de las entidades federativas, no en vano la Constitución designa a éste como poder supremo y no a aquéllos. Hay pues, una indiscutible supremacía declarativa en favor del ejecutivo. A mayor razonamiento las interferencias de este poder en las esferas de los otros, se manifiestan en el transcurrir constitucional, véase si no la peligrosa y peculiar facultad del ejecutor federal mexicano de poder declarar, de acuerdo con la previa propuesta al Senado, la desaparición de poderes en las entidades federadas (que no Estados libres y soberanos) según el a. 76 fr. V. O, en continuo, persistente y exclusivo control del ejecutivo de la Unión sobre dichas entidades a pesar de los aa. 115, 116 y 117 de la Constitución.

Asimismo, véanse las reformas al a. 89 delimitando las atribuciones del regente de la ciudad en favor del ejecutivo federal, y en estos términos véase también, que en la Constitución española vigente de 1978 hay un explícito control de las Cortes sobre el gobierno según el a. 66.

El control de constitucionalidad de la ley, lo resuelve la Constitución francesa vigente mediante el

Consejo Constitucional (aa. 34, 37, 41, 59, 61) fundamentalmente antes que las leyes sean promulgadas. La Constitución argentina vigente, en su a. 100 regula la intervención de la Corte Suprema y “de los Tribunales inferiores de la Nación, en el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución. . . con la reserva hecha del inciso 11 del artículo 67. . .”.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, “Derecho constitucional”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo I; CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, *Constitución española*, edición comentada, Madrid, 1979; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5a. ed., México, Editorial Norgis, 1959; QUIROGA LAVIE, Humberto, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978; SANCHEZ AGESTA, Luis, *Principios de teoría política*; 5a. ed., Madrid, Editora Nacional, 1976; *id.*, *El sistema político en la Constitución española de 1978*, Madrid, Editora Nacional, 1980; VALADES, Diego, “La Constitución reformada”, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, tomo XII.

Aurora ARNAIZ AMIGO

Constituciones locales. I. En el Estado federal las entidades federativas son autónomas; esta autonomía se traduce en la facultad que tienen para darse su propia constitución, que es la base de su orden jurídico interno, y para reformarla. Las constituciones locales o de las entidades federativas deben ceñirse, necesariamente, a las estipulaciones contenidas en la Constitución General de la República, en la que se establecen las bases mínimas generales de su organización gubernativa.

II. La Constitución Federal, en su a. 41, prevé la existencia de las constituciones locales al expresar que: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”. México es un Estado federal en el que existe coincidencia e identidad entre los principios fundamentales que rigen a la federación y a las entidades federativas; esta afirmación se comprueba con la simple lectura de los aa. 40 y 115 de la Constitución Federal. El título quinto de la Constitución Federal, que comprende los aa. del 115 al 122, concentra la mayor parte de las

bases de organización a que deben atenerse las entidades federativas, así como sus obligaciones y prohibiciones, además de los supuestos en que la federación debe prestar auxilio a los Estados.

III. El primer párrafo del a. 115 de la Constitución Federal establece que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. Esta declaración se reproduce en los textos de cada una de las 31 constituciones de las entidades federativas, después de que por lo general, en los aa. precedentes, se ratifica su pertenencia a los Estados Unidos Mexicanos, así como, en algunos casos, la extensión y límites de la entidad federativa.

IV. En algunas constituciones locales puede advertirse, en cuanto a su estructura, una parte orgánica y una parte dogmática; esta última no es necesario que exista pues las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República valen por iguales en los regímenes federal y local. Dentro de límites más o menos amplios puede afirmarse que de las 31 constituciones locales vigentes, 13 sencillamente expresan que los habitantes de la entidad federativa gozarán de las garantías que establece la Constitución Federal y, en algunos de estos casos, mínimamente se agrega otra declaración; estos Estados son: Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán. Los Estados de Nuevo León y Oaxaca prácticamente repiten en lo conducente la declaración de garantías individuales de la Constitución Federal. Los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas, es decir, 11 entidades federativas, amplían o contienen otras garantías individuales. Por ejemplo, el a. 4 de la Constitución de Aguascalientes considera de orden público las medidas protectoras de la familia y la niñez; el a. 7 de la Constitución de Chihuahua prevé que toda persona detenida o presa debe ser alimentada por cuenta de los fondos públicos destinados a ese objeto; el a. 4 de la Constitución de Guanajuato, establece que las medidas de corrección, acordadas por las autoridades administrativas, se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se aplique. . . , etc. Las constituciones de Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala son muy escuetas por lo que

se refiere a las garantías individuales ya que, además de no contener un precepto semejante al de las 13 constituciones que se mencionaron en primer término, sólo amplían una garantía individual consagrada en la Constitución Federal, como la Constitución de Tabasco, que dispone respecto al derecho de petición que la autoridad deberá dictar su proveído dentro de 15 días cuando las leyes no señalen otro término. Por lo que se refiere a las garantías sociales, éstas, como con razón señala el doctor Felipe Tena Ramírez (p. 138), en la mayoría de los casos implican restricciones a garantías individuales consignadas en la Constitución Federal, por lo que, en principio, no podrían ser creadas o aumentadas por las constituciones locales, así como tampoco disminuidas. A pesar de ello, algunas constituciones de los Estados consignan garantías sociales que no se oponen a las individuales establecidas en la Constitución Federal, por ejemplo, el a. 13 de la Constitución de Baja California Sur, hace obligatoria, además de la educación primaria, la media superior; el a. 8 de la Constitución de Hidalgo, declara que todos los habitantes del Estado tienen derecho a la salud, al bienestar y a la seguridad social, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población; el a. 10 de la Constitución de Querétaro, declara como delito "la infracción de cualesquiera de los preceptos contenidos en el a. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" etc.

V. Actualmente todas las constituciones locales establecen el principio de la separación de poderes, reproduciéndose con variación de detalle la fórmula del a. 49 de la Constitución Federal. El poder legislativo local se encuentra depositado en una legislatura unicameral, compuesta por diputados electos popularmente cada tres años en su totalidad, de los cuales alrededor de tres cuartas partes se eligen mediante el sistema de mayoría relativa, y la restante cuarta parte mediante el sistema de diputados de partido (como en los casos de Chihuahua, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León e Hidalgo) o mediante sistemas de representación proporcional (como en los 24 Estados restantes). Hoy en día la legislatura más pequeña de la República es la del Estado de Colima, que cuenta con 9 diputados propietarios, de los cuales 7 son electos mediante el sistema de mayoría relativa y 2 por el de "representación proporcional"; en cambio, la legislatura más grande es la del Estado de México con 37 diputados, 28 de mayoría y 9 de mi-

noría o de partido. En la actualidad la mayoría de las constituciones locales establecen dos periodos ordinarios de sesiones de la legislatura o congreso local, con excepción de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Michoacán, Veracruz y Zacatecas que establecen uno solo. Todas las constituciones locales prevén la existencia de una comisión o diputación permanente que funciona durante los recesos de la legislatura. El poder ejecutivo reside en un gobernador electo popularmente cada 6 años, con imposibilidad para reelegirse. Es auxiliado por funcionarios que nombra y remueve libremente, de los cuales el Secretario General de Gobierno o Secretario del Ejecutivo del Estado es el más importante, dedicándole por lo general las constituciones locales un capítulo para reglamentar sus funciones; lo mismo hacen las constituciones locales por lo que se refiere al procurador general del Estado, cuyas funciones se reglamentan en el capítulo que generalmente se dedica a la organización y funcionamiento del ministerio público en la entidad federativa. Por lo que se refiere al poder judicial debe advertirse que la Constitución General de la República no contiene ninguna disposición relativa a su organización, como sí sucede respecto de la legislatura y el gobernador, razón por la cual los constituyentes locales han gozado de gran libertad para establecer la organización y funcionamiento de los órganos judiciales en las entidades federativas. Todas las constituciones locales establecen un tribunal superior de justicia, como el órgano de mayor jerarquía en la organización judicial. Este tribunal está integrado por magistrados que son designados mediante métodos diversos: en la mayoría de los Estados la designación del magistrado la hace el gobernador con aprobación de la legislatura, excepto en los casos de Chiapas, Chihuahua, Durango y Puebla, donde la designación del magistrado la hace la legislatura a propuesta en terna del gobernador; en los casos de Michoacán, Tlaxcala y Zacatecas, la designación se hace también por el congreso local a propuesta del gobernador, pero sin mediar terna; en Sinaloa, Querétaro, Tamaulipas y Yucatán, la designación la hace directamente la legislatura; en Tabasco, la designación la hace el gobernador a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia y con la aprobación de la legislatura; y en Coahuila la designación corre a cargo del Congreso local a propuesta en terna de los ayuntamientos. Respecto a los demás órganos que integran los poderes judiciales locales, no existe uniformidad

en las constituciones estatales respecto a su número, integración y competencia, aunque mayormente se pueden distinguir los juzgados de primera instancia, los menores, los auxiliares y, en algunos casos, los municipales.

VI. Otros títulos que invariablemente aparecen en las constituciones locales, se refieren a la organización del ministerio público, de la hacienda pública estatal, de la responsabilidad de los funcionarios públicos y de la organización municipal. La reglamentación de la instrucción y educación pública, a nivel constitucional, es también frecuente. Los últimos capítulos de las constituciones locales siempre se refieren a las prevenciones generales, la inviolabilidad de la constitución y su procedimiento de reformas. Es muy común encontrar reproducida en el texto de las constituciones locales la disposición contenida en el a. 136 de la Constitución Federal. En cuanto a las reformas y adiciones a las constituciones locales, existen diversos procedimientos, casi todos dentro del modelo rígido: las constituciones de Aguascalientes, Baja California Colima, Guanajuato, Morelos, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tlaxcala, exigen que las reformas o adiciones sean aprobadas por las dos terceras partes del total de diputados de la legislatura y por la mayoría de los ayuntamientos del Estado; dentro de este mismo procedimiento se encuentran otros Estados que, sin embargo, exigen quórum de votación distintos: Campeche (la mayoría del total de diputados), Nayarit (las dos terceras partes de los ayuntamientos), Querétaro (las tres cuartas partes del total de diputados), Sinaloa (las dos terceras partes de los ayuntamientos) y Zacatecas (las dos terceras partes de los ayuntamientos). Bajo distintos procedimientos y quórum de votación, pero exigiendo invariablemente que las reformas o adiciones sean aprobadas en dos distintos periodos ordinarios de sesiones, se encuentran las constituciones de Chiapas, Durango Nuevo León, Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí. Las constituciones de Chihuahua y Michoacán exigen que las reformas o adiciones sean aprobadas por dos distintas legislaturas. Dentro del procedimiento más flexible, se encuentran las constituciones de Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, México, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, que sólo exigen la aprobación de la legislatura a través de un quórum de votación calificado. El procedimiento más complicado es el que exige la constitución de Coahuila, que prevé que a la iniciativa de reformas deben dársele dos lecturas, mediando entre

cada una de ellas un lapso considerable de tiempo. Posteriormente, debe haber dos lecturas del dictamen elaborado por la comisión respectiva, debiéndose aprobar por la mayoría absoluta de votos del total de diputados. A continuación, el expediente debe ser publicado por la prensa y remitirse a los ayuntamientos para que éstos emitan sus opiniones y, en su caso, la aprueben la mayoría absoluta de dichos ayuntamientos. En seguida se elaborará y discutirá el nuevo dictamen, hecho con el sentir de los ayuntamientos, para que al final haga la declaratoria el propio congreso.

VII. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1976; CARPIZO, Jorge, "Sistema federal mexicano", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; MADRID HURTADO, Miguel de la, *Estudios de derecho constitucional*, México, UNAM, 1977; MADRAZO, Jorge, "Un panorama de la Reforma Electoral en los Estados y municipios de la República Mexicana", *Anuario Jurídico*, México, núm. IX, 1982.

Jorge MADRAZO

Cónsul, v. AGENTES CONSULARES.

Consulado de la Nueva España, v. TRIBUNAL DEL CONSULADO.

Cónsules generales, v. AGENTES CONSULARES.

Consumación del delito. I. Fase del *iter criminis* en la que se produce la lesión al bien jurídico. El *iter criminis*, o camino delictivo, se compone de dos fases, una que se da a nivel interno de la persona y otra que tiene verificativo en el mundo externo. La primera fase se compone de ideación, deliberación y resolución delictiva, mientras que la segunda abarca la realización de los actos preparatorios, ejecutivos, consumativos y de agotamiento.

II. La consumación del delito se produce en el momento mismo en que se realizan los elementos del tipo objetivo.

Es preciso señalar que el concepto de delito consumado, es independiente a la obtención de las finalidades del autor (distintas al dolo). Podrá, en algunos casos, haber correspondencia entre éstos, p.e. en el delito de homicidio, una persona se propone privar de la vida a otra y lo logra; el ladrón se propone pignorar las cosas robadas y lo logra. Sin embargo, en algunas ocasiones, aun cuando el tipo exija especiales elementos subjetivos en el autor, basta para la consumación

del delito, que se lesione el bien jurídico y que el autor tenga efectivamente esos especiales elementos subjetivos en su ánimo, independientemente de que los alcance, p.e. en el delito de rapto, consistente en el apoderamiento de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse (a. 257 CP), es suficiente, para tener por consumado el rapto, que el sujeto activo se apodere de la mujer con el empleo de alguno de los especiales medios mencionados y con la finalidad que se exige, sin que sea necesario que, efectivamente, logre su propósito de satisfacer el deseo erótico-sexual o casarse que lo impulsó a apoderarse de la mujer. Si el raptor satisface su deseo erótico-sexual o se casa con la víctima, estaremos en presencia del agotamiento del hecho.

III. En otra clase de delitos en los que no se mencionan especiales elementos subjetivos en el autor, también se requiere distinguir entre la consumación del delito y la consumación del acto que se propone el sujeto. Así, p.e., en la violación, que nuestra legislación tipifica como la cópula impuesta por medio de la violencia física o moral (a. 265 CP), el delito se consuma desde el momento mismo en que el miembro viril es introducido en el cuerpo de la víctima, sin que sea necesario para tal efecto —tener por consumada la violación—, realizar en la víctima completamente el acto sexual que se propuso, esto es, que tenga verificativo la *semimatio intra vas*.

Las diferencias que hemos mencionado, se denominan en doctrina consumación formal (consumación del delito), y consumación material (agotamiento del hecho) (Zaffaroni, p. 678).

IV. Nuestro CP no establece ninguna regla en especial para tener por consumado un delito. Sin embargo, existe *communis opinio* doctrinal en el sentido de considerar que es la ley la que determina en cada caso la existencia de los elementos constitutivos de un delito y en su caso la consumación, porque no podemos averiguar cuándo un delito está consumado, sin acudir al tipo, ya que en la definición de cada uno de los elementos típicos se describe el delito consumado, y el momento de la consumación del delito se verifica cuando el tipo legal se concretiza en el mundo fáctico.

En conclusión, podemos decir que el criterio para lograr la distinción entre delito consumado o no, se obtendrá siempre del estudio en particular de los elementos que conforman el tipo y de la constatación de su realización en el mundo de los hechos.

La correcta determinación del momento en que el delito se consuma tiene trascendencia para establecer cuestiones tales como la prescripción y la distinción entre tentativa y delito consumado.

V. BIBLIOGRAFÍA: JIMENEZ DE ASUA, Luis, *La ley y el delito*; 11a. ed., Buenos Aires, Sudamericana, 1980; *id.*, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Losada, 1970, tomo VII; MALO CAMACHO, Gustavo, *Tentativa de delito (conferencias al derecho comparado)*, México, UNAM, 1971; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*; 11a. ed., trad. de Juan Bustos Ramírez *et al.*, Chile, Jurídica de Chile, 1970; ZAFFARONI, Eugenio R., *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Consumidor. I. (Del latín *consumere*). Consumir, según el *Diccionario de la Academia* es gastar comestibles u otros géneros. Según la LPC, por consumidor se entiende a quien contrata para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio. Expresamente exceptúa la ley a la prestación de servicios profesionales y los que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo (a. 3o. LPC). Por tratarse de un ordenamiento mercantil, la relación proveedor-consumidor, sólo se presentará cuando aquél sea un comerciante, realice un acto aislado de comercio, o se trate de una empresa de participación estatal, organismo descentralizado u órgano del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores.

II. El concepto de consumidor es muy amplio en la LPC, lo que puede distraer la actividad de las autoridades encargadas de aplicarla en detrimento de la parte débil en el mercado y de la eficacia de la misma LPC. Por eso es criticable la fórmula que utiliza el legislador, que no siguió el ejemplo del derecho comparado, en el cual el concepto de consumidor corresponde a la persona física que se encuentra al final del proceso de producción. Así, en el Proyecto de Convención Sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, las ventas al consumidor son de “bienes que se adquieran para uso personal, familiar y doméstico”, regla vigente, también, en la legislación federal norteamericana.

La protección especial que la LPC concede al consumidor, comprende la regulación de la publicidad y garantías, estableciendo normas de información y veracidad y regulando el ofrecimiento y ejecución de las ofertas al público (capítulo segundo).

III. Otros derechos que la LPC concede al consumidor, son los siguientes:

a) En toda operación en que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente a aquél sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses (a. 20 LPC).

b) En las operaciones a crédito, los intereses deberán calcularse sobre saldos insolutos, conforme a las tasas que fije la Secretaría de Comercio (que no las ha fijado pese al tiempo transcurrido); los intereses moratorios no podrán exceder del fijado por la Secretaría de Comercio, y en caso de haberse omitido esta fijación, del 25% de los ordinarios estipulados; los intereses no deberán capitalizarse (aa. 20 a 24 LPC).

c) En caso de rescisión de una compraventa a plazos, el consumidor tiene derecho a que se le restituyan las cantidades que ha entregado, más los intereses de la cantidad que entregó, computados al tipo oficial o al del contrato. No podrá verse obligado a pagar una suma mayor que el importe de un alquiler o renta por el uso de la cosa y una indemnización por el deterioro que haya sufrido el bien, que serán fijados de acuerdo por las partes hasta el momento de pactarse la rescisión voluntaria o, a falta de acuerdo, por peritos designados administrativa o judicialmente, según fuere la situación (a. 28 LPC).

d) El comprador a plazos tiene siempre el derecho de pagar por anticipado sin más cargos que los que hubiere en caso de renegociación del crédito (a. 28 LPC).

e) En los contratos de compraventa a plazo, si el consumidor incurre en mora, y se le demanda la rescisión o cumplimiento del contrato, en caso de que haya cubierto más de la mitad del precio, podrá optar por la rescisión o por el pago del adeudo vencido más las costas y gastos judiciales (a. 3o. LPC).

f) Tiene derecho a que se le restituyan los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado, o en su caso, estipulado; causando el máximo de los intereses moratorios. La acción correspondiente prescribe en un año (a. 30 LPC).

g) Puede optar por pedir la rescisión del contrato o

la reducción del precio y, en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlos conocido no lo habría adquirido o habría dado menos precio por ella. Salvo que la ley establezca un plazo mayor, la acción prescribe en seis meses (a. 31 LPC).

h) Tendrá derecho a la reposición del producto, a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser, o la cantidad de que se trate sea menor a la indicada en el envase o empaque; cuando el consumidor advierta que algún instrumento empleado para la medición opera o ha sido utilizado en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la Secretaría de Comercio para este tipo de instrumento. Deberá presentar su reclamación dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del producto o aquella en que se advierta la deficiencia de la medición o del instrumento empleado para ella (a. 32 LPC).

i) Tendrá derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y, cuando ello no sea posible, a su reposición; o, de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada, cuando los productos sujetos a normas de calidad de cumplimiento obligatorio, o que ostenten la contraseña oficial de conformidad con ella, no cumplan las especificaciones correspondientes; cuando los materiales, elementos, substancias o ingredientes que constituyen o integran los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten; cuando la ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ello se indique; cuando el producto se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del lapso de ella, se pusiera de manifiesto la deficiencia de la calidad o propiedad garantizada, siempre que se hubiere utilizado en condiciones normales; cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y cuando proveedor y consumidor hubiesen convenido que los productos objeto de la operación debieran reunir determinadas especificaciones que no se cumplieren (a. 33 LPC). La reclamación correspondiente

debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, a no ser que este se haya vendido con una garantía vigente durante un lapso mayor (a. 34 LPC).

En este aspecto la LPC presenta una innovación para el derecho mexicano al establecer la responsabilidad del producto, ya que el consumidor no está limitado a presentar su reclamación al vendedor con quien contrató, sino que puede hacerlo al vendedor o al fabricante, estando ambos obligados a hacer frente a la responsabilidad correspondiente.

j) A exigir facturas o comprobantes, los cuales deberán contener los datos específicos de la compraventa, del servicio recibido, o, en general, de la operación realizada (a. 38 LPC).

k) A que en la reparación de los productos que encargue se utilicen partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que otra cosa autorice expresamente y a que se le repare de nueva cuenta, sin costo adicional, en caso de que dentro de los 30 días siguientes a la reparación, el producto presentare deficiencias (aa. 39 y 40 LPC).

l) A que se le indemnice si por deficiencia los servicios de acondicionamiento, reparación, limpieza o cualquiera otro similar, por deficiencias del servicio, el bien se pierde o sufre tal deterioro para el uso a que esté destinado (a. 41 LPC).

11) A revocar, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la firma del contrato, las compras que haga cuando se trate de ventas a domicilio (a. 48 LPC).

Por último, el consumidor, antes de ocurrir a los tribunales para el ejercicio de las acciones que le competen, se encuentra obligado a agotar el procedimiento de conciliación que establece el a. 59, fr. VIII LPC, presentando su queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la que pedirá un informe al proveedor y citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro.

v. COMPRAVENTA MERCANTIL, INTERESES, PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PROVEEDOR, PUBLICIDAD, RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR, SERVICIOS.

IV. BIBLIOGRAFÍA: BARRERA GRAF, Jorge, "La ley de protección al consumidor", *Jurídica*, México, núm. 8, julio de 1976; *id.*, "La responsabilidad del producto en el derecho mexicano", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, año 11, núm. 64, agosto de 1978;

SANCHEZ-CORDERO DAVILA, Jorge A., "La protección del consumidor en el derecho positivo mexicano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IX, núm. 27, septiembre-diciembre de 1976.

José María ABASCAL ZAMORA

Consumo. I. (Del latín *consumere*: destruir; con significando cumplir, completar, *sumere-sumptum*, tomar. Más tarde, del latín eclesiástico medieval: *consummatio*, de *consummare*, hacer la suma.) De acuerdo al Diccionario de la Lengua, el consumo es el gasto de aquellas cosas que con el uso se extinguen o destruyen. Al significado de la lengua en uso se agregan los de tipo económico, sociológico y jurídico.

II. En su significado económico y sociológico, el consumo es el acto o proceso de consumir, de gastar, para la satisfacción de necesidades, y que se traduce por la destrucción de bienes y servicios. Un sistema económico produce dos grandes categorías de bienes y servicios: de consumo, o finales, que satisfacen directamente las necesidades de los consumidores; de producción, o indirectos, utilizados en el primer estadio de la producción para proporcionar bienes de consumo. A su vez, la teoría económica distingue: bienes de consumo, duradero o no, destinados por esencia a la destrucción; bienes de goce (cuadros, monumentos), que por su carácter perpetuo satisfacen necesidades humanas sin destrucción inmediata a través del consumo.

El consumo no es un mero retiro de bienes del proceso de producción, ni una simple relación personascosas. No es una actividad homogénea, unifuncional, ni puramente pasiva frente al carácter activo de la producción. El concepto de consumo designa un gran número de actos diferentes, y cumple una serie compleja de funciones, según la gama de relaciones físicas y socio-económicas que pueden establecerse entre sujetos y objetos, y entre objetos entre sí. Ante todo, existen las complejas interrelaciones entre consumo y producción. La producción es consumo de facultades y fuerzas vitales del individuo que produce, de medios de producción y de materias primas. El consumo es también producción. La producción es intermediario del consumo, al crear su objeto y asignárselo, y el consumo es intermediario de la producción al procurar sujetos a sus productos. Sin producción no hay consumo y sin consumo no hay producción.

El consumo puede además estar referido a: la nutrición y protección del organismo; el cumplimiento

de funciones instrumentales, decorativas, amenizantes; la construcción o conservación del cuadro de vida; la acumulación (compras para reserva); la producción de servicios; la participación y la utilización colectivas de recursos; la incorporación y el refuerzo de valores psicosociales y espirituales (lazos afectivos; artes y espectáculos, juegos, fiestas, ceremonias, distracciones; decoración de viviendas, paisajes urbanos; estilo de contactos sociales; ideas abstractas, información fáctica, saber técnico y científico).

El consumo nunca es totalmente pasivo ni repetitivo; importa un elemento creativo, tendiente a la variedad, a la novedad, a la exploración. Cualquiera que sea en las sociedades contemporáneas el grado de poder del productor-vendedor para manipular a los consumidores por la oferta y los mecanismos de persuasión, aquéllos no están sometidos pasivamente a la voluntad ni a las decisiones del primero. Los consumidores tienen costumbres, necesidades, deseos (que la publicidad debe explorar y tener en cuenta), capacidad de juicio, un cierto grado de autonomía; pueden evaluar la virtud intrínseca (técnica, estética) del producto ofrecido. Las múltiples solicitaciones introducidas por la competencia entre productores-vendedores introduce márgenes apreciables de libertad.

El consumo expresa relaciones entre grupos e individuos; constituye un aspecto del proceso normal de integración y de competencia sociales; contribuye a la valorización social del grupo o del individuo; es una forma (positiva o negativa) de participación social.

III. Según el a. 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en éstos “no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; . . .” (pfo. 1o.). “En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social” (pfo. 2o.). Según los pfos. 3o. y 4o., no

constituyen monopolios “las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses”, ni “las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del gobierno federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. . .”

La legislación mexicana en materia de monopolios se completa con la Ley Orgánica del a. 28 constitucional en materia de monopolios (DO 31/VIII/1934, aa. 1o., 3o., 4o., fr. I, 2a.) y con la ley penal (a. 253, pfo. 1, inciso a), según la reforma publicada en el DO 5/VIII/79).

El Decreto del 23 de marzo de 1965 convierte a la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, de sociedad anónima, en organismo público descentralizado, y su a. 3o. le fija, entre sus funciones y atribuciones, las siguientes: la reglamentación, planeación y control de la producción, distribución, venta e industrialización del maíz, trigo, frijol, arroz, y demás productos que maneja la compañía; los estudios socioeconómicos y técnicos conducentes a la fijación por el Ejecutivo Federal, de los precios de garantía o mínimos de compra de los granos y productos agrícolas que maneje; la planificación, organización y ejecución de las intervenciones reguladoras del Estado, para el mantenimiento de los precios de garantía; la importación en caso de reservas deficitarias frente a las necesidades del consumo; la promoción de la industrialización de productos agrícolas necesarios para la alimentación popular, y el enriquecimiento de los artículos finales con concentrados proteínicos y vitamínicos.

IV. La Ley Federal de Protección al Consumidor, aprobada el 18 de diciembre de 1975, y en vigor desde el 5 de febrero de 1976, define al consumidor como aquel que contrata para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios; con excepción de los servicios profesionales y los que se prestan en virtud de contrato o relación de trabajo (a. 3o.). En las operaciones a crédito, el proveedor debe informar previamente sobre el monto y la tasa de interés que se pagará; la Secretaría de Comercio está autorizada para fijar la tasa máxima de interés (aa. 20 y 22). Los consumidores tendrán de-

recho a la reparación gratuita del bien o a su reposición si es que no cumple con las especificaciones correspondientes (a. 33).

El a. 57 crea la Procuraduría Federal del Consumidor, como organismo descentralizado de servicio social y con funciones de autoridad para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora.

El Instituto Nacional del Consumidor (a. 67) tiene como finalidades (a. 68): la información y capacitación del consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos; su orientación para una capacidad racional de compra, y para el conocimiento de prácticas comerciales publicitarias, lesivas de sus intereses; el auspicio de hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar, y promuevan un sano desarrollo y una más adecuada asignación de los recursos productivos del país.

v. ACAPARAMIENTO, CONCURRENCIA, MONOPOLIOS.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRE, Raymond, *Economie politique*, Paris, Presses Universitaires de France, 1959; RANGEL COUTO, Hugo, *El derecho económico*, México, Porrúa, 1980; KENDE Pierre, *L'abondance est-elle possible?*, Paris, Gallimard, *passim*; MARX, Karl, *Fondements de la critique de l'économie politique*, Paris, Anthropos, 1-19 a 23.

Marcos KAPLAN

Contadores, v. AUXILIARES MERCANTILES.

Contaduría Mayor de Hacienda. I. Organismo administrativo dependiente de la Cámara de Diputados encargado de realizar un examen técnico-contable de la cuenta pública del gobierno federal y de la del Departamento del Distrito Federal, con base en la cual la mencionada cámara ejerce las funciones de revisión de dicha cuenta pública.

II. Dentro de las facultades hacendarias que la Constitución otorga a la Cámara de Diputados, se encuentra la de revisar la cuenta pública. Para realizar la revisión de dicha cuenta pública, es necesario tener conocimiento técnico-contable, en virtud de que en ese documento se consignan los estados contables y financieros de las operaciones derivadas de la aplicación de las leyes de ingresos y presupuestos de egresos de la federación y del Departamento del Distrito Federal. Tomando en consideración que la inmensa mayoría de los diputados no tienen los conocimientos técnicos referidos, existe la mencionada contaduría,

integrada por personal técnico calificado, principalmente por contadores públicos, economistas, licenciados en administración pública, etc., que se encarga de realizar un análisis y rendir un informe a la propia cámara sobre la cuenta pública, para que sea esta cámara la que la apruebe, en su caso.

III. De acuerdo con el a. 74, frs. II y III de la Constitución, la Cámara de Diputados tiene también competencia para vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor, así como para nombrar a sus jefes y demás empleados. La comisión a la que se ha hecho referencia, recibe el nombre de Comisión Ordinaria de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, que se integra con carácter definitivo y funciona para toda una legislatura, por lo que los diputados que la integran duran en el cargo tres años. En tanto que comisión legislativa, la de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda se integra por regla general con 17 diputados, electos por el pleno de la Cámara a propuesta de la Gran Comisión (aa. 51 y 55 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos). La Contaduría Mayor de Hacienda se integra por: un contador mayor, que estará al frente de la contaduría con autoridad ejecutiva, designado por la Cámara de Diputados a propuesta en terna de la comisión de vigilancia y que es auxiliado en sus funciones por un subcontador mayor, quien tiene el encargo de suplirlo en sus ausencias temporales de menos de tres meses. El contador mayor es nombrado para un periodo de ocho años, durante los cuales es inamovible, pudiéndose prorrogar su nombramiento por ocho años más. Además del contador y subcontador mayores, integran esta oficina los directores generales (que actualmente son tres: de auditoría jurídica y consultiva y de administración), subdirectores, jefes de departamento, auditores, asesores, jefes de oficina, de sección y trabajadores de base y de confianza.

IV. De conformidad con los pfos. cuarto y quinto de la fr. IV del a. 74 constitucional, la revisión de la cuenta pública tiene por objeto "conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas". Por otra parte, si del examen realizado por la Contaduría Mayor de Hacienda "aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán

las responsabilidades de acuerdo con la ley". El a. 3o. de la Ley Orgánica de la Contaduría de Hacienda (publicada en el DO de 29 de diciembre de 1978) establece que ésta, al revisar, la cuenta pública, ejercerá funciones de contraloría. A este respecto, vale la pena destacar que la Contaduría Mayor de Hacienda tiene entre otras facultades las siguientes:

1) Verificar si los poderes legislativo, judicial, la Presidencia de la República, las secretarías de Estado y departamentos administrativos, la Procuraduría General de la República, el Departamento del Distrito Federal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritarias y los fideicomisos públicos: a) realizaron sus operaciones con apego a las leyes de ingresos y presupuestos de egresos y si cumplieron con las disposiciones de las leyes generales de deuda pública; de presupuesto, contabilidad y gasto público federal; orgánica de la administración pública federal, etc.; b) ejercieron correcta y estrictamente sus presupuestos conforme a los programas aprobados; c) ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados.

2) Fiscalizar los subsidios concedidos por el gobierno federal al Departamento del Distrito Federal, a los Estados, a los municipios, a los organismos de la administración pública paraestatal, a las instituciones privadas, etc.

3) Ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorías, solicitar informes, revisar libros y documentos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia y, además, eficientemente.

4) Realizar los mismos actos descritos anteriormente para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades se han aplicado eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas.

5) Solicitar a las autoridades externas de las instituciones y dependencias, copias de los informes o dictámenes de las auditorías por ellos practicadas y las aclaraciones que se estimen pertinentes.

6) Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades, etc. (a. 3 LOCMH).

u. CUENTA PUBLICA, COMISIONES LEGISLATIVAS.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1979; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974.

Jorge MADRAZO

Contaminación ambiental I. (De *contaminare*, alterar la pureza de una cosa, como los alimentos, las aguas, el aire o el ambiente.) La contaminación engloba a todas aquellas acciones que tengan como resultado la operación de cambios en la naturaleza modificando las condiciones ideales para la existencia idónea del hombre y demás organismos vivos. Significa la presencia en el medio ambiente de uno o más agentes, o cualquier combinación de ellos, que perjudiquen o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna o degraden la calidad del aire, del agua, de la tierra, de los bienes y de los recursos en general. Asimismo son agentes contaminantes toda materia o sustancia, o sus combinaciones, o compuestos o derivados químicos y biológicos, como humos, polvos, gases, cenizas, bacterias, residuos y desperdicios, y cualesquiera otros que al incorporarse o adicionarse al aire, agua o tierra puedan alterar su pureza o sus características naturales o las del ambiente. Son también contaminación toda forma de energía, como calor, radiactividad o ruido que al operar sobre o en el aire, agua o tierra, altera su estado natural o su pureza.

La contaminación debe ser muy antigua, como la presencia del hombre sobre la tierra, dice Miguel Díaz en una estupenda ponencia presentada al Primer Coloquio Internacional sobre legislación pesquera, celebrado en la ciudad de México en julio de 1981. Casi todas las actividades del hombre en efecto generan algún elemento de destrucción o alteración del medio.

II. Los principales agentes de la contaminación de los tiempos modernos son: el dióxido de carbono, que se origina en los procesos de combustión de la producción de energía, de la industria y de la calefacción doméstica: se cree que la acumulación de este gas podría aumentar considerablemente la temperatura de la superficie terrestre y ocasionar desastres geoquímicos y ecológicos, como observa el autor citado; lo producen algunas industrias como la siderurgia, las refinerías, de petróleo y los vehículos de motor. Algunos científicos afirman que este gas, muy nocivo, podría afectar a la estratósfera.

Otro agente de contaminación es el dióxido de sulfuro, producido por el humo proveniente de las centrales eléctricas, de las fábricas de automóviles y del combustible doméstico. El aire así contaminado agrava las enfermedades del aparato respiratorio, corroe los árboles y los edificios de piedra caliza y afecta algunos textiles sintéticos.

Otro agente de contaminación es el óxido de ni-

trógeno, que producen, entre otros, los motores de combustión interna, los aviones, los hornos, los incineradores, el uso excesivo de fertilizantes, los incendios de bosques y las instalaciones industriales, forma el llamado *smog* de las grandes ciudades modernas y puede ocasionar serias infecciones respiratorias, entre ellas la bronquitis en los recién nacidos.

Otro agente está constituido por los fosfatos, que se encuentran en las aguas negras o de cloaca, provenientes de los detergentes y de los fertilizantes químicos utilizados en exceso, así como de los residuos de la cría intensiva de animales. Los fosfatos constituyen uno de los factores de mayor contaminación en los lagos y ríos.

Otro agente de contaminación es el mercurio, producido por la utilización de los combustibles fósiles, la industria cloroalcalina, las centrales de energía eléctrica, la fabricación de pinturas, los procesos de laboreo de minas y la preparación de la pasta de papel. Constituye un grave agente contaminador de los alimentos, especialmente de los que provienen del mar y es un veneno cuya acumulación termina afectando al sistema nervioso.

El plomo es otro agente de contaminación, derivado de los procesos de aprovechamiento del petróleo, de fundiciones de este metal, de la industria química y de plaguicidas. Se trata de un tóxico que afecta a las enzimas y altera el metabolismo celular acumulándose en los sedimentos marinos y en el agua en general.

El petróleo causa daños desastrosos sobre el planc-ton, la vegetación y la fauna marina, al ser producido por prospecciones efectuadas en el mar, o por los desechos de los buques que lo transportan fundamentalmente.

Los plaguicidas son muy tóxicos incluso en concentraciones extremadamente bajas, contaminan fundamentalmente las fuentes de alimentación del hombre al ser utilizados en la agricultura y al ser arrastrados por el agua.

El ruido afecta al ser humano interfiriendo su descanso, la comunicación, el aprendizaje, la ejecución del trabajo y, en general, su bienestar. Puede producir alteraciones psicológicas, como la angustia, irritabilidad, cambios en la personalidad y lesiones que van desde la disminución de la agudeza auditiva hasta la sordera.

III. Por su extraordinaria importancia en la vida moderna el Estado se ha preocupado por expedir leyes reglamentarias de esta materia. Así en México te-

neamos la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, publicada en el *DO* del 23 de marzo de 1971. Dicha ley trata de prevenir, controlar y prohibir los contaminantes y sus causas, cualesquiera que sea su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta, sean capaces de producir contaminación o degradación de los sistemas ecológicos. Asimismo determina que esta materia cae bajo la competencia del Ejecutivo Federal, quien realizará los estudios pertinentes y las evaluaciones, en su caso, a fin de desarrollar nuevos métodos, sistemas y equipos que permitan controlar y abatir la contaminación.

Esta ley especialmente se ocupa de la prevención y control de la contaminación del agua y ha contribuido a ir fortaleciendo el aparato estatal dedicado a tan importante materia. Así en 1972 se creó dentro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia la subsecretaría del Mejoramiento Ambiental, o el fideicomiso para la prevención y control de las aguas y el desarrollo de la fauna acuática según acuerdo del 24 de agosto de 1972. Y se han venido publicando otras varias medidas legales con idénticos propósitos, como sería el mismo reglamento de la ley mencionada, de 29 de noviembre de 1973; el decreto que aprueba el convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, del día 17 de mayo de 1974; el reglamento para la prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos, publicado en el *DO* del 2 de enero de 1976; el decreto que fija los límites permisibles de emisiones de los gases de escape de los vehículos automotores nuevos que usan gasolina como combustión, publicado en el *DO* del 29 de octubre de 1976; el acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Saneamiento Ambiental, publicado en el *DO* del día 25 de agosto de 1978 y su reglamento interior del 1 de marzo de 1979, entre otras varias disposiciones que se han venido expidiendo sobre la materia.

IV. BIBLIOGRAFIA: DIAZ, Miguel, "Aspectos legales de la contaminación en México", *Memoria del Primer Coloquio Internacional sobre Legislación Pesquera*, México, UNAM, Secretaría de Pesca, 1982, vol. IV.

José BARRAGAN BARRAGAN

Contaminación marina. I. El derecho internacional del mar incorpora ya una definición en esta materia, gracias a las fructíferas negociaciones en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del

Mar, la que la ha plasmado en su Proyecto de Convención. El a. 1 de dicho Proyecto (Documento A/CONF. 62/WP.10/Rev. 3, del 22 de septiembre de 1980), define a la contaminación del medio marino como “la introducción por el hombre, directa o indirectamente de sustancias o de energía en el medio marino (incluidos los estuarios) cuando produzca o pueda producir efectos nocivos tales como: daños a los recursos vivos y a la vida marina; peligros para la salud humana; obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar; deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento”. La delegación de México a dicha Conferencia ha aceptado esa definición, por lo que, en el momento en que la Convención se abra a la firma y ratificación o adhesión, y México la acepte, habrá que reformar la legislación nacional, especialmente la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (DO 23 de marzo de 1971), para incluir tal definición. El a. 4 de esta ley define la contaminación como “la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o cualesquiera combinación de ellos que perjudiquen o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora o la fauna, o degraden la calidad del aire, del agua, de la tierra, de los bienes, de los recursos de la Nación en general, o de los particulares.”

II. BIBLIOGRAFIA: KISS, Alexandre Charles, *Los principios generales del derecho del medio ambiente*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1975; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Legal Portection of the Environment in Developing Countries*, México, UNAM, 1976; TELLAFF, Ludwik A. y UTTON, Albert E., *International Environmental Law*, New York, Praeger, 1974.

Alberto SZEKELY

Contencioso administrativo. I. Por influencia de la terminología francesa, entiéndese por contencioso administrativo el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo o del judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública. También se conoce esta institución en el derecho mexicano con los nombres de justicia administrativa o proceso administrativo.

II. Durante la época colonial los conflictos de carácter administrativo eran resueltos fundamentalmen-

te por las Audiencias (de México y de Guadalajara) y en último grado, por el Consejo de Indias, inclusive los de carácter fiscal, si bien a partir de las Ordenanzas de Intendentes de 1776, estos últimos se encomendaron en segunda instancia a la Junta Superior de Hacienda.

Al consumarse la independencia, tanto la tradición colonial como la influencia del derecho público estadounidense, determinaron que las primeras constituciones, especialmente la Federal de 1824 y las leyes centralistas de 1836, adoptaron, en forma limitada, el sistema judicialista, es decir, que determinados conflictos entre los particulares y la administración se encomendaron a los tribunales ordinarios, tanto federales como de carácter local.

Existieron dos intentos, ambos incipientes y sin aplicación efectiva, para sustituir esta tradición judicialista, por el sistema francés del Consejo de Estado, es decir, de un órgano situado formalmente dentro de la misma administración, ya que en el instrumento provisional denominado “Bases para la administración de la República”, de 22 de abril de 1853 y en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo y su reglamento, ambos de 25 de mayo del propio año de 1853, durante la última dictadura del General Santa Anna; y también en el Segundo Imperio, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto sobre Organización General de los Ministerios de 12 de octubre de 1865, así como con la Ley sobre lo Contencioso Administrativo y su reglamento, los dos de primero de noviembre de ese año, se estableció dicho organismo con la misma denominación de Consejo de Estado, para resolver como organismo de jurisdicción retenida, es decir, con la posterior aprobación de los funcionarios de administración superiores, las controversias entre los particulares y la administración pública.

En las constituciones federales de 5 de febrero de 1857 y la vigente de 1917 (aa. 97, fr. I, y 104, fr. I. respectivamente), se otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y si bien no se hizo referencia expresa a la materia administrativa, tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia han considerado que dichos preceptos son el apoyo constitucional para someter el conocimiento de los conflictos entre los particulares y la administración pública a los tribunales federales —y consecuentemente, a los locales, en cuanto a la aplicación de las disposi-

ciones administrativas en las entidades federativas—. Con este fundamento, se regularon ciertos procedimientos administrativos (nacionalidad y extranjería, expropiación y patentes de invención), por los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908; y durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1917, las leyes administrativas establecieron y regularon los llamados *juicios de oposición* ante los tribunales ordinarios, con la posibilidad de interponer contra la sentencia de apelación, ya sea el juicio de amparo o bien el recurso de súplica (este último utilizado por las autoridades), ante la Suprema Corte de Justicia, si bien el citado recurso de súplica fue suprimido de la fr. I, del a. 104, por la reforma constitucional de 18 de enero de 1934.

El sistema actual del contencioso administrativo mexicano se inició con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, que introdujo un organismo jurisdiccional dentro de la esfera formal de la administración, para dirimir las controversias entre la misma administración, y los causantes, en sus comienzos, estrictamente en materia tributaria federal, y con el carácter de órgano de jurisdicción delegada, es decir, que dictaba sus fallos a nombre del gobierno federal.

En un principio se discutió la constitucionalidad del citado Tribunal Fiscal, pero en forma indirecta fue elevado a rango constitucional con la reforma al a. 104, fr. I, de la Constitución Federal (de 30 de diciembre de 1946) y esta situación culminó con la posterior reforma al mismo precepto por Decreto que entró en vigor en octubre de 1968, en cuya parte relativa se dispone “Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas de su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”.

III. De acuerdo con el sistema actualmente en vigor en el ordenamiento mexicano, el contencioso administrativo puede dividirse en dos grandes sectores: a) En primer término determinados actos y resoluciones de la administración pública, tanto federal, como local, pueden impugnarse ante tribunales administrativos especializados y excepcionalmente ante los jueces ordinarios. b) Los restantes actos y resoluciones,

al no admitir su impugnación ante dichos tribunales, deben combatirse a través del juicio de amparo de manera inmediata.

Por lo que se refiere a la primera categoría, funcionan en el ordenamiento mexicano varios tribunales administrativos, entre los cuales destaca el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual funciona en Salas Regionales y una Sala Superior ante el cual pueden impugnarse no sólo las resoluciones definitivas de las autoridades tributarias de carácter federal con ámbito nacional, sino también aquellas que nieguen o reduzcan pensiones civiles o militares a cargo del erario federal o el de las instituciones respectivas de seguridad social; las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración federal centralizada; y las que constituyan responsabilidades contra funcionarios o empleados de la federación por actos que no sean delictuosos (a. 23 LOTFF).

Se pueden impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal los actos o resoluciones de las autoridades administrativas del propio Distrito, incluyendo las de carácter fiscal, así como la falta de contestación por parte de las mismas autoridades dentro de un plazo de quince días (o a falta de disposición legal, de noventa días en materia tributaria), de las promociones presentadas ante ellas por los particulares a menos que las leyes o reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera (a. 21 LTCADF).

También en las entidades federativas se han establecido tribunales administrativos que siguen ya sea el modelo del Tribunal Fiscal Federal o el del Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, ante los cuales pueden combatirse las resoluciones o actos de carácter tributario o similares, o bien todos los de naturaleza administrativa, y en esta dirección podemos señalar al Tribunal Fiscal del Estado de México (1958); Tribunal Fiscal del Estado de Veracruz (1975); Tribunal Fiscal del Estado de Sinaloa (1976); Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Sonora (1977); y Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Hidalgo (1979).

El procedimiento ante estos tribunales es de una sola instancia, en el cual imperan los principios de oralidad y concentración ya que los actos esenciales se concentran en una audiencia de pruebas, alegatos y sentencias (aa. 73 a 77 de la LTCADF), en tanto que en el nuevo CFF de 1982, las pruebas y los alegatos se presentan

y desahogan ante el magistrado instructor (aa. 230-235) y la sentencia debe dictarse por la Sala regional respectiva dentro de los 45 días siguientes a aquel en que cierre la instrucción (a. 236). Excepcionalmente procede la impugnación de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación o de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ante la Sala Superior y el pleno, respectivamente, cuando se infrinja la jurisprudencia de dichos tribunales o la autoridad administrativa estime que el asunto es de interés y trascendencia (aa. 245, 249 CFF y 83-87 LTCADF).

Puede solicitarse la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, en el caso del Tribunal Fiscal Federal inclusive en el procedimiento administrativo garantizando el interés fiscal, con la posibilidad de adoptar medidas precautorias más amplias y por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuando dichos actos afecten a los particulares de escasos recursos económicos (aa. 142, frac. I CFF y 57 a. 62 LTCADF).

La sentencia que se pronuncia por los citados tribunales administrativos por regla general se limita a establecer si debe o no anularse total o parcialmente la resolución o acto impugnado (contencioso de anulación), pero en ciertos casos, como ocurre tratándose del examen de la legalidad de los contratos de obras públicas, y de la responsabilidad de funcionarios, se puede pronunciar una condena específica, de acuerdo con los principios del llamado contencioso de plena jurisdicción. Los motivos por los cuales se puede anular el acto administrativo o pronunciarse condena se apoyan en la incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento impugnado; omisión o incumplimiento de las formalidades legales; vicios del procedimiento que afecten las defensas del demandante; violación de la disposición aplicada o por no haberse aplicado la disposición debida; y tratándose de facultades discrecionales, cuando la resolución administrativa no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades (a. 238 CFF), agregándose en la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar (a. 22).

Si la sentencia del tribunal administrativo es desfavorable al administrado, éste puede interponer el juicio de amparo de una sola instancia, por regla general

ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y sólo si el tribunal tiene naturaleza federal y el asunto una cuantía mayor de un millón de pesos, o si no tiene esta cuantía, la Suprema Corte estima que tiene importancia y trascendencia de carácter nacional, corresponde su resolución a la Segunda Sala de la propia Corte (aa. 25, frac. III, y 7o. bis, frac. I, inciso b) LOPJF). Si el fallo es contrario a los intereses de las autoridades administrativas, éstas únicamente pueden interponer el recurso de revisión fiscal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre que previamente hubiesen interpuesto la revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, y justifiquen ante la Corte la importancia y trascendencia del negocio, a no ser que tenga cuantía mayor de quinientos mil pesos, pues entonces se admite la impugnación (aa. 104, frac. I, tercer pfo. C, y 250-251 CFF).

IV. Por lo que se refiere al segundo sector de actos y resoluciones que no admiten su impugnación ante tribunales administrativos y excepcionalmente los judiciales ordinarios (esto último en algunas entidades federativas), los mismos pueden combatirse, una vez agotados los recursos administrativos internos, a través del juicio de amparo, el cual se sigue en dos instancias, la primera ante los jueces de Distrito (a. 114, frac. II LA), y el segundo grado ante los Tribunales Colegiados de Circuito (aa. 85, frac. II, LA y 7o. bis, frac. III, inciso b) LOPJF), y sólo corresponde su conocimiento en esa segunda instancia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si la autoridad administrativa tiene carácter federal y el asunto una cuantía superior al millón de pesos, o asume importancia y trascendencia para el interés nacional a juicio de la propia Sala (aa. 84, frac. I, inciso e) LA, y 25, frac. I, inciso d) LOPJF).

En esta segunda categoría, el juicio de amparo de doble instancia funciona como un proceso de lo contencioso administrativo pero la sentencia que otorgue la protección sólo implica la nulidad de la resolución, o acto administrativos, no obstante lo cual la LA establece un procedimiento coactivo de ejecución (aa. 104-113), y además en una reforma reciente al a. 106 de la propia LA (en realidad, debió incluirse en el 105), el quejoso podría solicitar que se dé por cumplido el fallo que concedió el amparo, mediante el pago de los daños y perjuicios que hubiese sufrido, correspondiendo al juez de Distrito, después de oír a las partes, establecer si procede, la forma y cuantía de la restitución.

Finalmente, cabe aclarar que en el ordenamiento mexicano no existe un sistema adecuado de responsabilidad patrimonial de la administración federal o de las entidades federativas, y que el único ordenamiento que la establece, Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal de 31 de diciembre de 1941, lo regula en forma directa pero restringida, o sea, cuando los actos u omisiones de la administración federal impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos, y puede exigirse ante el tribunal Fiscal de la Federación.

V. BIBLIOGRAFIA: ARMIENTA, Gonzalo, *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Textos Universitarios, 1977; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal fiscal: el régimen federal mexicano*, México, Antigua Librería Robredo, 1964; CARRILLO FLORES, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, 2a. ed., México, Porrúa, 1973; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al estudio del proceso tributario en el derecho mexicano", *Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagués Laso*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1969, tomo III; GONZALEZ PEREZ, Jesús, "La justicia administrativa en México", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, núm. 4, octubre-diciembre de 1972; HEDUAN VIRUES, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Editora Continental, 1961; HEDUAN VIRUES, Dolores, *Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Academia de Derecho Fiscal, 1971; MARGAIN MANATOU, Emilio, *De lo contencioso-administrativo de anulación o de ilegitimidad*, San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1969; NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho procesal administrativo*, México, Porrúa, 1969; VAZQUEZ GALVAN, Armando y GARCIA SILVA, Agustín, *El tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal*, México, Editorial Orto, 1977.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Contrabando. I. Voz española, compuesta de una preposición y un nombre, que provienen del latín *contra* que significa frente a, contra; y del francés *ban* que pasó al italiano como *bando*, edicto solemne. En el español antiguo significó la contravención de alguna cosa que era prohibida por bando publicado a voz de pregonero, en los lugares o sitios destinados para hacer público, lo que el príncipe quería que se observe o no se ejecute.

II. Es el acto u omisión realizado por una persona para evitar el control adecuado por parte de la autoridad aduanera en la introducción o exacción de mercancías a territorio nacional.

III. El contrabando existía desde la antigüedad; en Egipto durante los siglos VI y V A.C. los cartagineses introducían en forma ilegal vinos y tejidos. Roma también conoció el problema, se vestía a los esclavos con la toga blanca de los ciudadanos romanos para que cruzaran la frontera sin pagar los derechos respectivos (Bequet, Paul, *Contrebande et Contrebandiers*, p. 7).

A partir del descubrimiento de América, España mediante la bula alejandrina, expedida por el Papa Alejandro VI obtuvo el derecho exclusivo para comerciar con las nuevas tierras; de ella se derivaron una serie de medidas a efecto de mantener el dominio político y comercial, como el sistema de flotas que en número de dos al año, se enviaban a América, lo que trajo como consecuencia que barcos franceses, ingleses y holandeses introducían fácilmente sus mercancías de contrabando, durante los largos períodos en que no aparecían los barcos españoles.

Los economistas clásicos no se interesaron en este tipo de fenómenos, algunos ciertamente estimularon la evasión en ciertos casos; Adam Smith era indulgente con la evasión que serviría para evitarle al contribuyente la injusticia de impuestos perjudiciales a su actividad económica (Giorgetti, Armando, *La Evasión Tributaria*, p. 123).

En la actualidad el comercio internacional de los países que han alcanzado un alto grado de desenvolvimiento económico y tienen un elevado nivel de producción manufacturera como Estados Unidos, Japón, Alemania, etcétera, las mercancías así producidas son de buena calidad y precio muy competitivo. Lo anterior a diferencia de los escasos productos manufacturados de los países en vías de desarrollo que no gozan de una calidad óptima y cuyos precios son bastante elevados.

Lo anterior da lugar al surgimiento de un fenómeno económico que es el contrabando, en la medida que la mercancía extranjera sea de mejor calidad y buen precio. Cuando alguno de los elementos anteriores se presentan en las mercancías nacionales, disminuirá en forma inmediata el contrabando.

Como J. Stamp afirma, se pueden señalar claramente que desde un punto de vista psicológico el contribuyente puede reaccionar de maneras diferentes por lo que se refiere a la evasión de impuestos al comercio exterior:

a) Siempre puede darse una mala actuación de las autoridades para con el contribuyente, lo que sirve de

justificación para evadir el impuesto como forma de recuperar lo propio.

b) Las personas debido a la inmoralidad y abuso de autoridad que imperan en el medio aduanal, experimentan una fascinación al eludir el control y los impuestos aduaneros, y la sociedad recoge con agrado y de buena gana estos actos.

c) El conocimiento de que muchas otras personas realizan actos similares de evasión, hace que se adopte la posición de no cubrir los impuestos aduaneros. Un ejemplo claro de esto es el abuso que los pasajeros internacionales hacen de la franquicia de artículos de uso personal introduciendo mercancías en exceso, de contrabando.

d) El declarar un valor menor de las mercancías de importación con objeto de pagar un menor impuesto *ad-valorem* es una costumbre extendida en virtud de la falta de una implementación adecuada de la ley, falta de conocimiento de la misma, el cambio de criterios constante por parte de las autoridades aduanales para determinar el valor normal, así como la oposición al sistema por parte de ciertas autoridades e importadores.

Existen otros factores que influyen para que surja el contrabando, la llamada molestia del impuesto constituye en ciertas ocasiones otro elemento determinante de la evasión tributaria, que incide en forma decisiva, cuando el sujeto pasivo se encuentra en situación de estimar el sacrificio económico; como puede ser el caso de una mercancía que no se produzca en el país y cuyos impuestos *ad-valorem* sean exorbitantes, mas el artículo sea indispensable para el logro de los fines de una persona.

En épocas de crisis económicas en que se presenta la inflación, descapitalización, acaparamiento de los productos nacionales, tasas de interés altas, oscilaciones bruscas de precios, elementos que contribuyen a disminuir la capacidad individual para tributar, surge con mayor fuerza el contrabando.

IV. El contrabando se encuentra regulado por dos textos legales que son: como infracción administrativa por la Ley Aduanera en su título séptimo, y como delito especial por el Código Fiscal de la Federación, título IV.

La doctrina nacional ha adoptado dos posturas bien distintas en cuanto a la figura del contrabando, derivadas de los dos procedimientos que para sancionarlo se aplican.

Los autores que consideran que con ello se viola la

garantía constitucional que consagra el a. 23 de la Carta Magna y otros tratadistas que estiman acertada la regulación de esta figura por dos textos diversos.

Adoptamos la primera posición; el a. 23 constitucional, contiene el principio *non bis in idem*, el precepto parte que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, entendiéndose, en este caso en particular, como un mismo hecho, un mismo acto, una misma omisión; de tal manera que este principio constitucional, se viola, cuando ese mismo acto se califica simultáneamente como infracción administrativa y como delito.

La mayoría de las legislaciones extranjeras se remiten o a la vía judicial o a la administrativa pero no participan de esta dualidad; en España, Argentina, Chile y Uruguay, se le considera como delito de contrabando. En nuestro país, todavía la Ley Aduanal de 1935 consideraba al contrabando únicamente como delito especial, que regulaba en su a. 346 y de conformidad con el 358, era la autoridad judicial federal la que aplicaría las normas sobre contrabando contenidas en la ley administrativa.

La legislación mexicana ha seguido el camino dual a partir del Código Fiscal de la Federación de 1938, al que se adicionó en el año de 1949 el título sexto denominado "De los delitos fiscales".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la legalidad, de la doble vía, estableciendo que los procedimientos seguidos por las autoridades judiciales son completamente distintos de los que siguen las autoridades administrativas (*SJF, Apéndice al t. XCVII, 5a. época, vol. I, p. 523*).

Por su parte el Tribunal Fiscal de la Federación ha seguido la jurisprudencia de la Suprema Corte estableciendo que es distinto el análisis de la infracción de contrabando al delito y por lo tanto no se viola el a. 23 constitucional.

V. La Ley Aduanera en vigor establece en su a. 127 los casos en que se comete la infracción de contrabando y en el a. 129 las sanciones que se aplicarán por ello. Por su parte el Código Fiscal de la Federación en vigor en su a. 102, repite algunas de las hipótesis de la ley administrativa, las sanciones corporales las prevé en sus aa. 104 y 107.

El contrabando no es únicamente la introducción o *extracción* ilegal del territorio nacional de las mercancías sin el pago de los impuestos o presentación de permisos expedidos por autoridad competente al comercio exterior, hecho este que es el más conocido

entre la generalidad de las personas; también existe contrabando cuando la mercancía exenta del pago de impuestos se introduce sin pasar el control aduanero, es decir en forma subrepticia; igualmente se puede dar el caso que la mercancía se introduzca en forma ilegal al resto del territorio nacional desde el estado de Quintana Roo que es zona libre, un área geográfica limitada donde se otorgan franquicias y ciertas mercancías no pagan impuesto o no requieren permisos administrativos para ser importadas.

Por otra parte, también hay contrabando cuando en la descarga de mercancías no se justifiquen los faltantes o sobrantes respecto de lo consignado en los manifiestos o guías de carga.

Las sanciones de carácter administrativo pueden consistir en:

- a) La aplicación de multas.
- b) Pérdida de las mercancías, entre otros casos, cuando no se cuente con el permiso respectivo, se trate de mercancías de tráfico prohibido.
- c) La declaratoria de perjuicios ante el ministerio público federal, a fin de iniciar el proceso penal.

Para que se pueda proceder penalmente ante la autoridad judicial en el caso del contrabando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá declarar que ha sufrido o pudo sufrir perjuicio ante la Procuraduría General de Justicia de la República (véase *SJF*, 7a. época, vol. 13, 2a. parte, 1a. Sala, p. 39).

En el mismo orden de ideas, de conformidad con lo que disponen los aa. 70 y 94 del Código Fiscal de la Federación las sanciones administrativas se aplicarán independientemente de las penas que impongan las autoridades judiciales, las que se abstendrán de imponer sanciones pecuniarias, competencia ésta de las autoridades administrativas.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEQUET, Paul, *Contrebande et contrebandiers*, Paris, Presses Universitaires de France, 1959; *El contrabando y el comercio exterior en la Nueva España*, México, Publicaciones del Banco Nacional de Comercio Exterior, 1967; ÉCHEGARAY, Miguel y LEMOS, José, *El delito de contrabando*, Buenos Aires, Editorial Víctor P. de Zavala, 1971; GARZA, Servando J., *Las garantías constitucionales en el derecho tributario mexicano*, México, Editorial Cultura, 1949; FERNANDEZ, Pedro, *Derecho aduanero*, Buenos Aires, Depalma, 1966; LOMELI, Margarita, *Derecho fiscal represivo*, México, Porrúa, 1979; SILVEYRA, Félix, *Contrabando y encubrimiento de contrabando*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Contrabando de guerra. I. Seara Vázquez lo define como el transporte por mar, y con destino a uno de los beligerantes, de determinadas mercancías cuyo traslado ha sido prohibido por el otro beligerante.

El mismo autor alude a una clasificación tradicional del contrabando de guerra: a) contrabando absoluto, que es el que comprende productos destinados directamente a la guerra, y b) contrabando relativo, que serían aquellos productos que incidan de modo más o menos directo al desarrollo de las hostilidades.

Un producto considerado como contrabando de guerra, puede ser confiscado por la parte beligerante afectada, así como la combinación que es utilizada para el transporte.

II. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Contrademanda, v. RECONVENCION.

Contrafianza, v. FIANZA.

Contrato. (Del latín *contractus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, reunir, lograr, concertar.)

I. Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada.

II. *Antecedentes históricos.* En Roma surge el contrato, pero originalmente no es una fuente genérica de obligaciones, ya que sólo algunas figuras típicas del acuerdo de voluntades producían acción y era sancionado su incumplimiento. El sistema contractual romano en una larga evolución histórica que va del formalismo al consensualismo ve aparecer las siguientes figuras: 1) Contratos *verbis* que se perfeccionaban (es decir adquirían obligatoriedad) sólo mediante el uso de determinadas frases verbales, p.e. la *stipulatio*. 2) Contratos *litteris* que se perfeccionaban mediante la inscripción en un registro (*codex accepti et expensi*) de una deuda. Era una forma contractual que tuvo escasa importancia. 3) Contratos *re* que se perfeccionaban mediante el consentimiento de las partes aunado a la entrega (*traditio*) de una cosa (*res*), eran el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda; generalmente creaban obligaciones sólo para la parte que recibía la cosa (exigibles por una *actio directa*) pero eventual-

mente podían surgir para la otra parte (exigiéndose por una *actio contraria*) p.e. cuando un depositario hacía gastos extraordinarios para la conservación de la cosa, el depositante debía reembolsarlos. 4) contratos consensuales que se perfeccionaban por el mero consentimiento de las partes y eran la compraventa o *emptio-venditio*, el arrendamiento o *locatio-conductio*, la sociedad y el mandato. 5) Contratos innominados eran aquellos que no encuadraban dentro de una figura típica y que resultaban obligatorios cuando concurrían el consentimiento y la prestación de una de las partes. 6) Pactos que eran los acuerdos que no producían ningún efecto jurídico (*nuda pacta*), posteriormente para algunos de ellos se concedió acción para exigir su cumplimiento (*pacta vestita*).

La concepción romana del contrato subsiste prácticamente inalterada hasta la aparición del liberalismo a fines del siglo XVIII. Es en esta época que se otorga a esta figura jurídica un valor fundamental, pues incluso la existencia de la sociedad se quiere hacer depender de un pacto (como en las doctrinas de Rousseau). Se estatuye el principio de la autonomía de la voluntad y el de una casi absoluta libertad de contratación. Actualmente con el auge de las ideas colectivistas el ámbito del contrato se va reduciendo paulatinamente.

III. *El contrato como acto jurídico.* Entre los sucesos que el derecho toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos destaca el acto o negocio jurídico que es una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica en contra o en favor de una o varias personas un estado, es decir una situación jurídica permanente y general o por el contrario un efecto de derecho limitado consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica” (p. 176). Se ha considerado al contrato como el tipo más caracterizado del acto jurídico y el CC acepta esta postura pues dispone que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos (a. 1859).

Determinar si todo acto jurídico bilateral (es decir cualquier acuerdo de voluntades con efectos jurídicos) es un contrato o si este concepto es aún más restringido es una cuestión que ha ocupado a la doctrina. Se han agrupado las diferentes definiciones en cuatro

grupos. Así tenemos la “concepción amplia” que identifica al contrato con la convención o acto jurídico bilateral y que incluye todo acuerdo dirigido a crear, modificar, o extinguir relaciones de obligación y a constituir relaciones de derecho de familia. Luego estaría la “concepción estricta” en que se separa a la convención del contrato siendo la primera el género y el segundo la especie. Esta es la posición del CC que considera como convenios a los acuerdos que crean, transfieren, modifican o extinguen las obligaciones y derechos y como contratos sólo a los convenios que crean o transmiten dichas obligaciones y derechos (aa. 1792-1793). Para esta concepción el contrato es un acuerdo dirigido a constituir una obligación patrimonial. La “concepción intermedia” acepta que el contrato, siempre con contenido patrimonial, no sólo se dirige a la constitución de derechos y obligaciones sino que además sirve para extinguirlos o modificarlos. Por último la “concepción novísima”, proveniente del campo del derecho público, representada por Jellinek, Hauriou y Duguit que limita el concepto del contrato para encontrarlo solamente donde hay intereses opuestos. De acuerdo con estas teorías habría junto al contrato otros acuerdos de voluntades, como el acto colectivo y la simple convención.

El CC establece las reglas generales sobre contratos (aa. 1792-1859) por la razón histórica de que los contratos civiles fueron los primeros en aparecer. Ahora bien el contrato como todo acto jurídico debe reunir para ser existente ciertos elementos señalados en el a. 1794 del CC y son: 1) El consentimiento, que se da cuando existe el concurso de voluntades de dos o más sujetos; por lo tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, pero no basta, es necesario además que concuerden. 2) Objeto que pueda ser materia de contratación (la doctrina ha distinguido entre objeto directo del contrato que es la creación o transmisión de derechos y obligaciones y objeto indirecto que es el contenido de la obligación que se constituye en virtud de dicho contrato. A esta última acepción nos estamos refiriendo) es decir que sea posible tanto física como jurídicamente; de acuerdo al a. 1828 del CC, se entiende que hay imposibilidad cuando un hecho no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza (física) o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización (jurídica). Además de estos elementos de existencia, es necesario que se den ciertos requisitos o presupuestos de validez pa-

ra que el contrato produzca normalmente todos sus efectos jurídicos y no pueda ser invalidado.

Estos requisitos (establecidos en forma negativa en el a. 1795 del CC) son: 1) La capacidad legal de las partes. Se entiende por ésta la capacidad de ejercicio, de la que están excluidas las personas señaladas en el a. 450. 2) La ausencia de vicios del consentimiento. Estos vicios son el error, la violencia y el dolo (a. 1812). 3) La licitud en el objeto, el motivo o el fin del contrato. La ilicitud es lo contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (a. 1830). 4) Y una determinada forma cuando la ley la establezca. El CC es consensualista pues la forma siempre es una excepción (a. 1796). La ausencia de estos requisitos produce la nulidad absoluta o relativa (aa. 2225 y 2228). También el contrato puede ser rescindido cuando alguien obtiene un lucro excesivo y desproporcionado a lo que él se obliga, aprovechándose de la ignorancia de otro (a. 17). Esta es la figura de la lesión.

Si se dan estos elementos de existencia y requisitos de validez el contrato es obligatorio. Esta idea se ha expresado en el principio conocido como *pacta sunt servanda* (es decir, los pactos deben ser cumplidos). El CC lo señala así en los aa. 1796 y 1797.

Sin embargo frente a este principio la doctrina ha desarrollado últimamente la teoría de la imprevisión o de la excesiva onerosidad superveniente que consiste en que los contratos deben ser revisados cuando acontecimientos extraordinarios provocan un cambio en las condiciones que resiente injustamente una de las partes. El antecedente de esta teoría es el principio de *rebus sic stantibus* (mientras las cosas así permanezcan) elaborado por los canonistas medievales.

Los civilistas han hecho una clasificación de los elementos del contrato, diferenciando a los: 1) Esenciales que son (aparte de los de existencia que ya vimos que tienen carácter general) los que cada figura típica contractual exige para configurarse, p.e. cosa y precio en la compraventa. 2) Naturales que son las consecuencias implícitas en el contrato pero que se pueden eliminar por acuerdo expreso de las partes, p.e. el saneamiento por evicción en la compraventa. 3) Accidentales que son modalidades que sólo existen en el contrato si las partes así lo acuerdan, p.e. el término y la condición.

Existen múltiples criterios de clasificación de los contratos algunos de ellos son: 1) Civiles (p.e. el arrendamiento), mercantiles (p.e. el seguro), laborales y administrativos. 2) Bilaterales o sinalagmáticos (a. 1836

del CC), cuando existen obligaciones para ambos contratantes y unilaterales (a. 1835) cuando sólo una de las partes está obligada. 3) Onerosos cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos y gratuitos cuando el provecho es de una sola de las partes (a. 1837). No se deben confundir los contratos gratuitos con los unilaterales pues, en aquéllos, una parte sólo tiene provecho si está obligada, p.e. en el comodato que es un préstamo gratuito de uso, el comodatario debe devolver la cosa. Los onerosos se subdividen en A) conmutativos cuando las partes desde un principio pueden apreciar el beneficio o pérdida que el contrato les causa, y B) aleatorios cuando la existencia o monto de la prestación depende del azar (a. 1838). 4) Nominados que son los tipificados en la ley, e innominados los que no están y se rigen de acuerdo al CC por las normas del contrato nominado con el que tengan mayor semejanza (a. 1858).

Cierto sector de la doctrina considera que existen muchas figuras a las que indebidamente se les da el nombre de contrato siendo en realidad actos jurídicos de naturaleza especial, p.e. el matrimonio, la sociedad, el contrato colectivo de trabajo y el contrato de adhesión (Buen Lozano, pp. 265 a 298).

IV. *El contrato como norma jurídica individualizada.* El más brillante expositor de esta concepción es Hans Kelsen. Este autor explica que la teoría tradicional sólo vio en el contrato un acto jurídico, ya que lo analizó desde la perspectiva de un acto de aplicación del derecho. (Así al contratar las partes aplican una regla de derecho —*pacta sunt servanda*— a una situación concreta). Olvidando que el contrato también es un acto de creación del derecho pues de él surgen para los sujetos, obligaciones y derechos que anteriormente no tenían. Kelsen parte de la idea de que todo acto es al mismo tiempo de creación y aplicación del derecho. La “fuerza obligatoria” del contrato radica en que éste ha creado una norma que sólo se distingue de la que los contratantes aplicaron en que tiene carácter individual o concreto. Para este autor existe un equívoco pues contrato designa tanto un acto o procedimiento determinado como su producto que es la norma contractual.

V. BIBLIOGRAFIA: BONNECASE, Julien, *Introducción al estudio del derecho*; trad. de José M. Cajica, Puebla, Cajica, 1944; BUEN LOZANO, Néstor de, *La decadencia del contrato*, México, Textos Universitarios, 1965; KELSEN, Hans, *El contrato y el tratado analizados desde el punto de vista de la teoría pura del derecho*; trad. de Eduardo García Máynez,

México, Editora Nacional, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo V, *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976, vol. 1; SOHM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano. Historia y sistema*; trad. de Wenceslao Roces, México, Editora Nacional, 1975.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Contrato administrativo. I. la administración pública celebra contratos sometidos al derecho público y al derecho privado, a los primeros corresponden los contratos administrativos. Lo que quiere decir que no todos los contratos de la administración son contratos administrativos.

El contrato administrativo, es el contrato que celebra la administración pública con los particulares con el objeto directo de satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público. Es posible que el contrato administrativo tenga como partes contratantes a dos órganos de la administración, aunque en la práctica administrativa se prefiera hablar de convenios administrativos. Nada impide también, que en estos últimos las partes sean la administración y los particulares. Los contratos y convenios administrativos no están sujetos en el derecho público vigente a objetos específicos separados como sucede en el CC para los convenios y los contratos. (aa. 1792 y 1793).

Gabino Fraga considera que “cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se entrará en el dominio del contrato administrativo” (p. 400). Andrés Serra Rojas, le define como “un acuerdo de voluntades celebrado, por una parte la Administración Pública y por la otra personas privadas o públicas, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre las bases de un régimen exorbitante del Estado” (p. 449).

II. Autonomía de los contratos administrativos. El nacimiento y formación de los contratos administrativos ha sido difícil. En la doctrina del derecho constitucional y el administrativo, se empezó por negar que el Estado pudiese contratar, después se aceptó pero con apoyo en la ficción jurídica de la doble personalidad del Estado, de derecho público y de derecho privado. Prevalció la idea por mucho tiempo que el Es-

tado sólo puede contratar como “particular”, pues la figura del contrato es única y exclusivamente del derecho privado. Rota la magia de esa ficción, el contrato administrativo pudo ver la luz en la vida de la administración y en la legislación administrativa. Empero, existen todavía voces en la doctrina del derecho administrativo que sostienen la inexistencia de los contratos administrativos. Por ejemplo, el tratadista uruguayo Sayagués Laso que no encuentra la distinción entre contratos administrativos y contratos privados, opta por la frase: contratos de la administración (p. 537), o el profesor español José Luis González-Berenguer Urrutia que de plano le niega existencia propia (p. 32).

Predomina en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia la realidad jurídica de los contratos administrativos, como sucede en México.

III. Contratos privados y públicos de la Administración. En la realidad cotidiana, la administración tiene necesidad de celebrar contratos y lo hace, unas veces bajo el régimen del derecho público y otras, del derecho privado. En la práctica, la dificultad que se presenta es poder determinar en cada caso qué tipo de contrato está celebrando la administración, el público o el privado. La doctrina y la jurisprudencia han elaborado y aplicado diversos criterios para lograr la distinción. 1. Por determinación de la ley. Es la ley, la que decide qué contratos de la Administración son administrativos; los que no están regulados en ella como tales, serán contratos privados. Esta regla es importante para países como España que cuentan con ley sobre contratos públicos (Ley de Contratos del Estado, 8 de abril de 1965, reformada por ley de 17 de marzo de 1973; Reglamento para su aplicación de 25 de noviembre de 1975); para Francia, cuya jurisprudencia del Consejo de Estado, determina formalmente qué contratos son administrativos. A México no le sería favorable, por no tener una ley sobre contratos administrativos o del Estado, excepto su Ley de Obras Públicas (DO 30 de diciembre de 1980) que regula el contrato administrativo de obra pública. 2. Por libre voluntad de las partes. Son la administración y el particular, quienes deciden si el contrato que celebran es administrativo o privado. Esto se realiza, señalando su sometimiento a la legislación administrativa o al CC. 3. Por su naturaleza. El contrato por su objeto o contenido es administrativo o privado. Es administrativo: a) cuando su objeto es la prestación de un servicio público, b) cuando contiene cláusulas exorbi-

tantes de derecho común. ¿Qué es una cláusula exorbitante? Al respecto, véase nuestro trabajo “Contratos privados de la administración”, pp. 701 y ss.

En la práctica administrativa y legislativa no se adopta un solo criterio o se siguen con la prelación apuntada.

IV. Elementos del contrato administrativo. Del concepto apuntado, se deducen los siguientes: 1. El contrato administrativo siempre tiene como parte a la administración pública. No existen contratos administrativos entre particulares. 2. El objeto único del contrato administrativo es el interés general, que puede estar representado por la prestación de un servicio público, pero no únicamente. 3. El procedimiento que se siga por las autoridades administrativas para concertar con los particulares un contrato administrativo, así como el que se aplique para su ejecución, serán los previstos y regulados por la ley administrativa o por el derecho público en general.

V. BIBLIOGRAFÍA: ALVAREZ-GENDIN, Sabino, *Doctrina jurídica de los contratos públicos del Estado y de la administración local*, Madrid, 1969; DIEZ, Manuel María, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1965, tomo II; FERNANDEZ DE VELASCO, Recaredo, *Los contratos administrativos*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1927; GONZALEZ-BERENGUER URRUTIA, José Luis, *La contratación administrativa*, Madrid, 1966; JEZE, Gastón, *Principios generales del derecho administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1948, 7 vols.; LAUBADERE André de, *Traite theorique et pratique des contrats administratifs*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1956, 3 vols.; LAUBADERE, André, *Traite de droit administratif*, 8^e ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980; MONEDERO GIL, José Ignacio, *Doctrina del contrato del Estado*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1977; NAVA NEGRETE, Alfonso, “Contratos privados de la administración”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XIII, núm. 51, julio-septiembre de 1963; NAVA NEGRETE, Alfonso, “Contratos de la administración pública”, *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Segundo número extraordinario, 1966.

Alfonso NAVA NEGRETE

Contratos bancarios, v. OPERACIONES DE CREDITO.

Contrato de agencia. I. *Acepciones de la agencia.* La voz tiene, según el Diccionario de la Academia, distintos significados que, a su vez, tienen contenido jurídico. Tanto se refiere al oficio o encargo de agente, como a su oficina o despacho; a la empresa destinada a gestionar asuntos ajenos o, en fin a la sucursal o delegación subordinada de una empresa.

Todas estas acepciones encuentran acomodo en el derecho mercantil mexicano, aunque, a semejanza de las legislaciones extranjeras que le sirvieron de modelo (Códigos de comercio francés de 1808; italiano de 1882 y españoles de 1829 y 1885), no se regula en forma especial este contrato, “figura tardía y compleja” según Garrigues. Sí, en cambio, lo recoge ya el CC italiano de 1942 (aa. 1742 a 1753), y lo explica y analiza una rica literatura jurídica, francesa, italiana, española. Se trata, pues, entre nosotros, de una figura atípica que, además, es innominada, en cuanto que ninguna ley le da tal nombre.

Por otra parte, si bien la actividad de promoción de negocios y servicios es propia del contrato de agencia, no es exclusiva de él, porque puede también corresponder a empresas distintas con fines más amplios, como son los casos de las sociedades financieras y de las uniones de crédito, según disponen los aa. 26 fr. I y 86 frs. VII y VIII LIC.

II. *Agencia como sucursal.* Como parte de la organización administrativa de una negociación: es decir, no como una relación contractual, sino como un establecimiento de la empresa (Jaufret), con mayor o menor autonomía, con o sin un patrimonio propio, separado o de afectación (como es el caso de las sucursales de los bancos extranjeros, que deben contar con un capital afectado a las operaciones que practiquen en la República, a. 6o. pfo. tercero, LIC), se refiere a la agencia el CCo. (a. 15), la LGSM (a. 251 fr. III), la LIC (a. 4o. pfo. segundo), la LIS (a. 65 pfo. segundo) y la LIF (a. 78 pfo. segundo, reforma publicada en el DO del 29-XII-81). En cuanto a la empresa misma, es decir, como actividad consistente en la prestación de servicios dirigidos a la promoción de negocios y a la gestión de contratos, por cuenta ajena, el a. 75 fr. X, CCo. incluye a las “empresas de agencias”, junto a las de “comisiones, oficinas de negocios y establecimientos de ventas en pública almoneda”. Finalmente, como despacho u oficina del agente para los asuntos propios de su actividad, trata de la agencia el a. 145 fr. II de la nueva Ley Aduanera que entrará en vigor el 1o. de julio de 1982.

En muchos otros casos, sin que se hable de agencia, las leyes se refieren a ella, como *sucursales* (vgr. Regla Primera de las dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público –SHCP– para el establecimiento de los Bancos de Depósito, DO 5/VII/72), o de *oficinas de representación* de reaseguradoras extranjeras (a. 28 LIS) y de entidades financieras del exterior (a. 6o.

LIC y las Reglas correspondientes a estas últimas oficinas, DO 11/IV/71); aunque, a pesar de su nombre, no representan y no obligan a la sociedad que las establece, y sólo están facultadas para gestionar y tramitar operaciones (Regla Sexta inciso 1, de las Reglas últimas citadas).

III. *Agentes comerciales.* Agente, según también el Diccionario de la Academia, “es la persona que obra con poder de otra”; o “el que tiene por oficio gestionar negocios ajenos”. Jurídicamente, aquella acepción no siempre es cierta, en cuanto que “poder” significa otorgar facultades representativas, y no sólo encargos, ya que en la mayoría de los casos los agentes carecen de representación; es decir, no obligan al principal por cuya cuenta actúan y no están autorizados a celebrar contratos, sino a promoverlos y gestionarlos, como indica la segunda acepción lingüística, plenamente admisible desde el punto de vista jurídico.

EL CCo. también ignora al agente, persona física o sucursal. A alguna especie de agentes, los viajantes (comúnmente conocidos en México como agentes viajeros), sin tal designación de agentes, en el a. 323, como dependientes del comerciante. Otras leyes mercantiles, en cambio, sí se refieren a ellos y los regulan en forma pormenorizada. Tales son, respecto a los *agentes de seguros*, la LIS, aa. 23 y 24 y el Reglamento de Agentes de Seguros (en adelante RAS) publicado en el DO 24/IX/81; respecto a los agentes de las empresas marítimas —*agentes del naviero*—, la LNCM, aa. 251 y s.; respecto a la actividad bursátil, los *agentes de valores*, la LMV, aa. 21 y 2. En relación a la actividad bancaria, sin utilizar tampoco el término adecuado de agentes, sino el de “comisionistas o intermediarios”, hace referencia a ellos la LIC (a. 138 bis 7).

En otras leyes, más de carácter administrativo que mercantil se regula la actividad (que sí es comercial) de los *agentes aduanales* (aa. 690 del Código Aduanero, DO 31/XII/51, y 143 de la Ley Aduanera); y en fin, la LFT considera que “los agentes de comercio, de seguros, los vendedores (*rectius*, agentes de ventas y de compras), viajantes, propagandistas, impulsores de ventas y *otros semejantes*, son trabajadores (i.e., sujetos del derecho laboral) de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente. . . ejecuten personalmente el trabajo y que (no) únicamente intervengan en operaciones aisladas” (a. 285, y las tesis de la Suprema Corte, A.D. 3987/64, *SJF*, Sexta Epoca, vol. XCVIII, Quinta Parte, pp. 23 y s.; y A.D. 7834 de 1940, *SJF*, vol. LXXII).

La categoría de estas personas es amplísima, porque tanto comprende a los agentes a que se refieren las leyes antes citadas (con excepción de los agentes aduanales, porque intervienen en operaciones aisladas), como a muchos otros (agentes y agencias) reconocidos por los usos mercantiles; entre otros, los de publicidad (agencias nacionales e internacionales), los agentes de compras y ventas de automóviles, de refrescos, de cerveza; los de colocaciones; los de transportes, las agencias funerarias; etc.

IV. *La regulación del contrato de agencia y del agente dentro de la comisión mercantil.* El CCo., al regular a esta última figura, no sólo comprende, como podría deducirse del texto del a. 273, al “mandato aplicado a actos concretos de comercio”, sino también y principalmente a otros fenómenos en los que aún exista una interposición de persona en negocios ajenos, o sea, el actuar por cuenta de otro; como son los casos de la agencia, de la intermediación, del comisionista, del distribuidor, e inclusive de nuevas situaciones jurídicas, como el “factoraje” (*factoring*) y el contrato de concesión (Sánchez Calero). Varias disposiciones, en efecto, del capítulo relativo del CCo. (aa. 273 a 308), se refieren, no a actos concretos, sino a actividad, a actos en masa. Por ejemplo, a agentes comisionistas de ventas y de compras, los aa. 294, 295, 299, 300; a comisionistas o agentes de transportes o de seguros, los aa. 296 y 297; a agente comisionista de cobranzas o pagos, aa. 281 y 303, etc.

Que la agencia sea un contrato atípico, por no estar expresamente regulado, acarrea que dicho negocio se rija por “las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía” (a. 1858 CC). Su finalidad, en relación con la cual debe aplicarse este criterio, consiste en la promoción y conclusión de otros actos y contratos, sin que, generalmente, el agente intervenga en la celebración de éstos, por carecer de la facultad de representación del principal.

Se distingue, pues, la agencia, de la comisión representativa, en que el agente como tal no actúa a nombre propio, y que no concreta su actividad a la ejecución de actos jurídicos (a. 2546 CC); y del intermediario o mediador, que opera por cuenta y en interés del principal, con quien coopera para la celebración de los contratos, gestionándolos, promoviéndolos e inclusive aportando su experiencia, la organización de su empresa y sus relaciones personales.

V. *Caracteres del contrato de agencia*. Dicho contrato normalmente se celebra entre empresas; es *oneroso* (ex-a. 304 CCo. y 286 LFT, y respecto a ciertas clases de agentes, a. 146 fr. II Ley Aduanera y a. 6o. penúltimo pfo. RAS); *sinagmático* tanto en su origen como durante su ejecución; *consensual*, en contraposición a real y a formal (sin embargo, respecto a los agentes aduanales, se requiere “una patente”, a. 143, Ley Aduanera, y en relación con los agentes de valores, que ellos se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a. 21, LMV); *comutativo*, porque las prestaciones son ciertas “desde que se celebra el contrato” (a. 1838 CC); de *duración*, en cuanto que la actividad del agente se desarrolla en el tiempo y no es de ejecución inmediata, e *intuitu personae*, o de naturaleza fiduciaria, en cuanto a la actividad del agente.

VI. *Caracteres del agente*. Pueden serlo, como decíamos, personas físicas o sociedades (para los agentes aduanales, el Código Aduanero —pero ya no la Ley Aduanera exigía que el agente—, persona física, fuera varón, a. 691). En el primer caso, se puede tratar de auxiliares dependientes de un comerciante, o bien, de auxiliar independiente y autónomo (auxiliares del comercio); ambos son sujetos del derecho laboral si su actividad es permanente, ejecutan personalmente el trabajo y no se concretan a intervenir sólo en operaciones aisladas (a. 285 LFT). El agente-persona moral, que está admitido en materia de seguros (LIS, a. 23 y RAS, a. 4o.) y de valores (LMV, aa. 18 y 23), debe ser una S.A., con ciertos requisitos (vgr., acciones nominativas, exclusión o limitación de extranjeros, consejo de administración y nunca administrador único), y es un auxiliar independiente y autónomo del comerciante o empresario por cuya cuenta obra.

El agente debe actuar por cuenta ajena (por cuenta de quien le hace el encargo); empero, tratándose del agente de valores persona moral, la LMV amplía sus funciones y facultades, desvirtuando esa nota propia de toda interposición gestora, al permitirle realizar operaciones por cuenta propia (a. 23 fr. III inciso a) “de conformidad con disposiciones de carácter general que dicte la Cámara Nacional de Valores”, con fines distintos a los de cualquier contrato de agencia; con lo que estas sociedades agentes (Casas de Bolsa, según el a. 32 *in fine* LMV) se convierten en auxiliares dependientes de ciertas instituciones de crédito (V. el inciso d) *idem*).

VII. *Clases de agentes*. Pueden clasificarse, en función de la fuente normativa que los regule: 1. Los re-

gidos por disposición legal; ellos son A. agentes de seguros (LIS, a. 23 y RAS); B. agentes de valores (LMV, aa. 22, 23 y 18); C. agentes navieros (LNCM, aa. 251 y s.); CH. agentes aduanales (Código Aduanero, aa. 690 y s., y Ley Aduanera, a. 143 y s.); D. agentes viajantes (CCo. a. 323 y LFT 285).

2. Aquellos agentes cuya regulación deriva de la que es propia de la “comisión mercantil” (CCo. aa. 273 y s.). Entre ellos, caben, A. Los agentes de compras o de ventas, o de ambas actividades (aa. 294, 295, 300 CCo.); B. Los agentes de transportes (aa. 284, 296, 297 CCo.); C. Los agentes de cobros o pagos (aa. 303 y 281 CCo.).

3. Los usos comerciales han dado lugar a innumerables clases de agentes; entre los más importantes deben señalarse: A. agentes de publicidad; B. agentes de periódicos; C. agentes de automóviles; CH. agentes funerarios; D. agentes de colocaciones; E. agentes de cerveza y de refrescos.

VIII. *Obligaciones y derechos del agente*. La gestión y la promoción de contratos constituye la principal obligación del agente, y la que configura y distingue ese negocio de otros similares (v. *supra* núm. IV; de ahí que las Casas de Bolsa —*supra* núm. VI— propiamente no sean agentes). Al lado de esa obligación pesan otras sobre él (Garrigues), como las de cooperar a la ejecución de los contratos, a través, por ejemplo, de entrega de documentos, o del precio; informar al principal del curso de sus actividades y de las operaciones concretas que gestione; respetar las limitaciones y prohibiciones que el contrato imponga respecto a zonas, empresas, personas, productos en los que o con los que no debe operar, defender los intereses del principal y mantener o incrementar el volumen de sus operaciones, cuyo incumplimiento es causa justificada de rescisión del contrato (v. a. 291 LFT).

En cuanto a derechos, corresponde al agente una retribución que suele llamarse comisión y que desde el punto de vista laboral es un salario (a. 286 LFT en cuanto a su cuantía), y que se establece con base en los *pedidos* o contratos que consiga; le corresponde también el reembolso de los gastos en que incurra. Si hay pacto expreso, tiene el derecho de *autoentrada*, o sea, comprar para sí o para otro, lo que se le hubiere mandado vender; o vender “lo que se le haya mandado comprar” (a. 299 CCo.).

v. ACTOS DE COMERCIO, AGENTES ADUANALES, AUXILIARES MERCANTILES, COMISION MERCANTIL, MEDIADOR, SUCURSAL.

IX. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; CERAMI, Vincenzo, "Agerzia (contratto de)", *Enciclopedia del diritto*, Milano, Giuffrè, 1958, vol. I; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1976, vol. 2; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972; FORMIGGINI, Aldo, "Agerzia (Contratto de)", *Novissimo digesto italiano*, Turín, UTET, 1964, vol. I; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 6a. ed., revisada con la colaboración de Fernando Sánchez Calero, reimpresión, México, Porrúa, 1979, tomo II; HERZOG, J.L., *Les representants de commerce et les accidents du travail*, París, Dalloz, 1946; SANCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*; 8a. ed., Valladolid, 1981.

Jorge BARRERA GRAF

Contrato de adhesión. I. La palabra adhesión proviene del latín *adhesio* y *adhaesus*, derivado del verbo *adhaerere*, estar pegado estrechamente y se emplea para calificar ciertos contratos que se les denomina contratos de adhesión; término que utilizó por primera vez el jurista francés Saleilles.

En los contratos de adhesión se considera que de antemano ya están establecidas las cláusulas esenciales, sin que la contraparte tenga la oportunidad de discutir su contenido.

II. La doctrina destaca como elementos de los contratos de adhesión los siguientes: la oferta se hace a una colectividad; el convenio es obra exclusiva de una de las partes; la reglamentación del contrato es compleja; la situación del que se ofrece es preponderante; la oferta no puede ser discutida; el contrato oculto un servicio privado de utilidad pública.

Existe también en la doctrina una polémica en torno a su naturaleza jurídica; acto unilateral o contrato. Respecto de la primera postura se argumenta que proviene de una autoridad privada y cuyos efectos una vez dada la adhesión por un tercero, se determinan por la sola voluntad del oferente. En los contratos de adhesión hay predominio exclusivo de una sola voluntad que obra como voluntad unilateral; se ofrece al público un contrato ya formado, cuyas cláusulas en la generalidad se encuentran impresas. Por lo que respecta a la segunda postura se afirma que la voluntad es la generadora de la relación jurídica y que en consecuencia es la que debe presidir la interpretación jurídica. Finalmente en nuestra legislación la LPC en su a. 4o. regula en forma expresa este contrato: los contratos de adhesión son aquellos cuyas cláusulas han sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la contraparte para aceptarlo, puede discutir su contenido.

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1964, 2 vols.; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles; teoría general del contrato; contratos en especial; registro público de la propiedad*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Contrato de edición. I. El a. 40 de la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) define el contrato de edición como aquel en el que "el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas", añadiendo que en su contenido prevalece la autonomía de la voluntad excepto tratándose de derechos irrenunciables establecidos por el propio ordenamiento. Debiendo diferenciarse este contrato del de reproducción. Este último se refiere a la reproducción de obras intelectuales o artísticas empleando medios distintos a la imprenta; dicho contrato se rige por las mismas disposiciones relativas al contrato de edición salvo los casos en que la naturaleza de la obra o de la reproducción así lo requieran (aa. 60 y 61 LFDA).

La LFDA señala una serie de normas mínimas a que debe sujetarse el contrato de edición, como: a) los contratantes deben señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición, debiéndose numerar cada uno de ellos (a. 45 fr. I); b) la especificación sobre los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, que deberán correr por cuenta del editor (a. 45 fr. II); c) cada contrato versará solamente sobre una edición (a. 45 fr. III); d) cuando el objeto del contrato sea una producción intelectual futura deberá ser determinada y sus características establecidas claramente (a. 45 fr. IV), y e) deberá registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor (a. 45 fr. V).

Además de estas normas mínimas de LFDA establece otras subsidiarias para el caso de que no haya convenio expreso, referentes a los términos, calidad y precio de la edición. En cuanto a los términos en que debe quedar concluida una edición, si no se ha pactado otra cosa, se estipula que será de un año para que quede concluida la edición y sean puestos a la venta los ejemplares, excepto si se trata de obras musicales de género popular, para las cuales el término será de

6 meses. Transcurridos estos plazos sin que se haya completado la edición el autor podrá optar por exigir el cumplimiento forzoso del contrato o darlo por terminado mediante notificación por escrito al editor; en ambos casos éste deberá resarcir al autor de los daños y perjuicios sufridos por su mora o incumplimiento (aa. 46 y 47). En cuanto a la calidad la ley establece que, no habiendo convenio expreso, el editor cumple su obligación haciendo la edición de calidad media (a. 48). Y finalmente, en relación a los precios de los ejemplares, se establece que el editor está facultado para fijarlo cuidando de que no exista una notoria desproporción entre la calidad de la edición y el precio, tal que dificulte la venta (a. 49).

II. Son derechos del editor: a) los establecidos dentro de los límites del contrato o que conduzcan al mejor cumplimiento del mismo, sin que en ellos se comprenda la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la obra (a. 41 LFDA); b) derecho de preferencia, en igualdad de condiciones, para contratar la siguiente edición. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo de 15 días a partir de la notificación que le haga la Dirección General de Derecho de Autor (a. 45 fr. III); c) a continuar con la venta de los ejemplares no vendidos dentro del plazo fijado, si el autor no los compra dentro del término de un mes (a. 50), y d) el derecho de editar separadamente varias obras de un autor no implica el de editarlas en conjunto, ni el derecho de editarlas en conjunto le confiere la facultad de editarlas por separado (a. 52).

Dentro de las obligaciones del editor están: a) respetar la obra sin modificaciones tales como abreviaturas, supresiones o adiciones, salvo consentimiento expreso del autor (a. 44); b) inscribir el contrato de edición en la Dirección General del Derecho de Autor (a. 45 fr. V); c) enviar un ejemplar del contrato a la sociedad de autores correspondiente (a. 45 fr. V) y d) hacer constar en lugar y forma visible el nombre o razón social y dirección del editor, año de la edición, número ordinal que corresponde a la edición a partir de la segunda y el número del ejemplar en su serie (a. 53).

III. Son derechos del autor o su causahabiente dentro del contrato de edición, sin perjuicio de los demás consignados en la LFDA: a) hacer las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa (a. 44), b) comprar los ejemplares no vendidos dentro del plazo estipulado a precio de costo más el diez por ciento (a. 50).

Y es obligación del autor de la obra o su causahabiente hacer de conocimiento del editor si han celebrado algún contrato de edición sobre la misma obra con anterioridad o si ha sido publicada con su consentimiento (a. 42).

IV. BIBLIOGRAFIA: COLOMBET, Claude, *Propriété littéraire et artistique*; 12a. ed., Paris, Dalloz, 1980; FARELL CUBILLAS, Arsenio, *El sistema mexicano de derechos de autor*, México, Ignacio Vado Editor, 1966; HUNG VAILLANT, Francisco, *Estudios sobre derecho de autor*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1968; PORRUA, Francisco, "La empresa editorial", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XIV, núm. 56, octubre-diciembre, 1964.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Contrato de hospedaje. I. (Del latín *hospes*, huésped, el que hospeda o da alojamiento, pero también, por extensión, el hospedado por amistad; extranjero, ignorante, desconocedor).

II. *Generalidades y concepto.* El contrato de hospedaje está regulado, en México, sólo por el CC, si bien algunas disposiciones de la Ley Federal de Turismo le son aplicables. Empero, claramente es posible distinguir entre hospedaje civil y mercantil por los atributos del hospedero: si "... tiene casa pública destinada a ese objeto" (a. 2667 CC) se trata, sin duda, de un empresario hotelero —pues en México al galicismo *hotel* ha desplazado a las demás expresiones que denotan una negociación de hospedaje— cuyas complejas obligaciones frente a los pasajeros —depositario, arrendador, suministrador— tienen como denominador común el propósito de lucro.

Si, por el contrario, el albergue se presta de modo ocasional y sin disponer para ello de una negociación hotelera, el contrato se mantendrá exclusivamente en la esfera civil.

En todo caso, por el contrato de hospedaje el hospedero u hotelero se obliga a prestar a otro "... albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje" (a. 2666 CC).

III. *Naturaleza jurídica.* Incierta se muestra la doctrina en punto al carácter jurídico de este contrato; mientras hay quien ve en él un arrendamiento de cosas combinado con una prestación de servicios y, por tanto, un contrato innominado mixto (Messineo), otros le atribuyen carácter complejo (De Diego, citado por Joaquín Garrigues), "... tanto porque en él se

encuentran elementos de diversos contratos, como porque en esos mismos elementos se advierte una modificación o transformación de su contenido tradicional u ordinario” (Sánchez Medal).

IV. *Derechos y obligaciones contractuales de las partes.* La moderna actividad hotelera ha venido ampliando la trama de servicios a que tiene derecho el pasajero, de tal manera que el sencillo elenco de las obligaciones legales del hospedero se ha complicado hasta adquirir dimensiones muy amplias: locales para convenciones, oficinas de trabajo, instalaciones deportivas, albercas, guarderías infantiles, envíos postales, reservaciones turísticas, etc.

En la teoría legal, las obligaciones mínimas del hospedero son dos: 1) permitir al huésped el uso del local en condiciones normales de habitabilidad (mobiliario, tranquilidad, aseo, agua, luz); 2) recibir en depósito el equipaje y otros efectos que razonablemente pueda introducir el pasajero, y responder de su deterioro, destrucción o pérdida (a. 2535 CC). Los alimentos y otras ventas y servicios dependerán de los usos, disposiciones de autoridad y estipulaciones de las partes.

En cuanto al pasajero o huésped, no hay duda sobre que su principal obligación es la de pagar el precio del hospedaje, normalmente fijado en dinero; otras obligaciones son de contenido extrapatrimonial: usar adecuadamente la habitación y demás instalaciones del establecimiento; ajustarse a horarios y, en general, a las disposiciones de autoridad y a los reglamentos internos en materia turística y sanitaria (a. 2668 CC).

Suelen hacer referencia las legislaciones a un especial derecho de retención que asiste al hospedero sobre el equipaje del huésped, en garantía de pago del precio a cargo de este último; la prenda así constituida se rige por las disposiciones relativas a dicha garantía real, civiles o mercantiles según lo haya sido el hospedaje (aa. 2856-2892 CC y 334-345 LGTOC).

V. *Obligaciones legales del hospedero.* En cuanto están considerados *prestadores de servicios turísticos*, los hospederos, personas físicas o morales, deben solicitar su registro ante la Secretaría de Turismo (aa. 5o. y 69-e de la Ley Federal de Turismo) y obtener la autorización de la misma para sus precios y tarifas (a. 71); tanto en el lugar de registro de los clientes, como en cada habitación, deben colocar las tarifas de sus servicios, así como los reglamentos interiores; han de contratar un seguro con las coberturas y por las sumas que fije el Reglamento respectivo; de modo general,

deben sujetarse a las disposiciones de las leyes y reglamentos en materia de turismo, así como a las que dicte la Secretaría de Turismo (a. 75-VII, XI y XVIII).

VI. *Caracteres.* El hospedaje es, de ordinario, un contrato consensual; el CC (a. 2667) lo califica de *tácito* cuando el hospedero tiene establecimiento destinado a tal efecto.

Se trata, por lo demás, de un contrato típico, nominado, bilateral, oneroso, conmutativo y de tracto sucesivo.

VII. BIBLIOGRAFIA: BATTISTA FUNAIOLI, Giovanni, “Albergo”, *Novissimo digesto italiano*, Torino, UTET, 1964, tomo I, vol. I; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, II, Madrid, 1956; MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, Buenos Aires, 1971, tomo V; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, 2a. ed., México, Porrúa, 1973; ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos civiles*, México, 1981.

Arturo DIAZ BRAVO

Contrato de mediación. I. Contrato en virtud del cual se ofrece una recompensa a una persona, si ésta logra que se lleve a cabo un negocio jurídico en los términos y con las características pactadas.

La mediación en negocios mercantiles, es considerada como un acto mercantil conforme al a. 75 fr. XIII del CCo., a pesar de lo cual este ordenamiento no regula dicha actividad, ni tampoco el contrato de mediación, sin embargo, la doctrina ha aceptado desde hace tiempo la existencia de tal figura y la ha diferenciado de figuras afines, y, ya Jacinto Pallares hacía notar que se trataba de un acto de comercio, en su *Derecho mercantil mexicano*, publicado en 1891.

II. La actividad del mediador está dirigida a lograr la celebración de algún negocio jurídico, y en tal sentido el mediador es independiente de las partes que llevan a cabo el negocio y no las representa. Aunque la mediación puede llevarse a cabo en forma espontánea por alguna persona, y cualquier persona puede actuar como mediador, es común que quien está interesado en la celebración de algún negocio solicite la intervención de algún mediador, cuando esa relación de mediación deriva de un contrato; se habla de contrato de mediación, que podría intentar definirse como aquel en virtud del cual se ofrece a una persona el pago de una remuneración, si logra que se lleve a cabo algún negocio determinado. A la mediación puede acudir para cualquier negocio lícito.

El mediador no queda obligado a llevar a cabo acto

alguno, es libre para actuar o no, pero análogamente, la persona con quien celebró el contrato de mediación es libre para celebrar o no el contrato encomendado; en ese sentido quien solicita los servicios de un mediador no queda por ello obligado a celebrar el contrato con persona alguna presentada por el mediador. Es función del mediador el tratar de lograr la celebración del negocio, pero sin que esté obligado a actuar; por eso suele decirse que la mediación es un contrato de resultado, en tanto el mediador tiene derecho al pago de la mediación si logra la celebración del negocio, pero sin que esté jurídicamente obligado a llevar a cabo acto alguno.

Para que el mediador tenga derecho a la remuneración acordada se requiere que: a) el negocio se celebre entre las personas puestas en contacto por él; b) el negocio celebrado responda a las características previstas en el contrato de mediación; c) el contrato se concierte dentro del plazo previsto en el contrato de mediación, en caso de existir tal plazo, lo cual es muy frecuente, y d) que la celebración del contrato haya sido causada por la actividad del mediador.

Desde luego, los requisitos anteriores deben entenderse dentro de las prácticas de los negocios, por lo que las variaciones en cuanto al tipo de contrato y peculiaridades del mismo, deben estimarse a la luz de la práctica de los negocios más que al de un rígido criterio jurídico, pues muchas de esas variaciones pueden resultar de la actividad del mediador para tratar de obtener el acuerdo entre las partes.

III. Se discute en doctrina si el mediador tiene derecho al reembolso de los gastos incurridos en el desarrollo de su actividad, a lo cual la doctrina italiana se inclina por la afirmativa, dados los términos del CC italiano que expresamente así lo prevé. Entre nosotros, habría que aplicar por analogía la disposición del a. 63 del CCo. según la cual el mediador (el corredor) puede excusarse de actuar, si no se le proveen por anticipado los gastos necesarios para el desarrollo de su actividad.

La falta de regulación de esta figura ha ido siendo suplida por las prácticas comerciales, en las cuales pueden distinguirse algunas ya generalizadas.

IV. La mediación puede ser solicitada por una o ambas partes del negocio encomendado al mediador, en el primer caso puede la mediación otorgarse exclusivamente a una persona o no, en el segundo suele ser exclusiva.

En la práctica, cuando la mediación se establece

en términos exclusivos suele acordarse que el mediador tendrá derecho al pago de la comisión pactada, si el contrato se celebra con cualquier persona durante el término de vigencia del contrato de mediación, con lo cual se pretende eliminar el problema de prueba de la relación causal entre la actividad del mediador y el contrato celebrado, considerando como atribuible a la actividad del mediador cualquier contrato que se celebre; suele en algunos casos preverse un plazo de protección en términos tales que el contrato se considera consecuencia de la actividad del mediador, si a pesar de celebrarse fuera del término de la mediación misma, se celebrare dentro del mencionado período de protección, o bien que el mediador tendrá derecho a la comisión, si el negocio se celebrare en cualquier tiempo con alguna persona presentada por el mediador. Tales prácticas tienen por finalidad proteger al mediador, eliminando el problema de prueba de la relación causal.

Cuando la mediación no es exclusiva, ni existen tal tipo de protecciones, el mediador para tener derecho a la comisión pactada, deberá demostrar que su mediación fue eficaz, es decir, que fue la causa del negocio celebrado.

V. Debe distinguirse entre los mediadores particulares y los corredores o corredores públicos; nuestro CCo. denomina corredor a aquel que ha obtenido la licencia respectiva. La actividad de los corredores está sujeta a disposiciones especiales (CCo. aa. 51-73), y tienen la facultad de actuar como fedatarios en las operaciones en que intervienen.

También existe regulación especial para actuar como mediador en el mercado de valores (LMV), según la cual sólo pueden actuar como mediadores las personas físicas o morales inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (LMV aa. 10 y 12).

El CCo. reserva la designación de corredor a aquellas personas que han obtenido la licencia respectiva conforme a lo dispuesto por el CCo., si bien en la práctica suele designarse corredores públicos, en tanto a los mediadores privados suele designarse como corredores privados.

La SCJ ha diferenciado la comisión y la mediación, haciendo notar que en esta última el mediador no representa a las partes, en tanto que en la comisión se actúa en nombre o por cuenta del comitente. Asimismo, ha destacado que el mediador no celebra el contrato encomendado, sino que éste ha de celebrarse por las partes por él puestas en contacto (amparo di-

recto 6334/59, Cierre Relámpago, S.A. de C.V., 12 de enero de 1961, *SJF*, sexta época, vol. XLIII, cuarta parte, tercera sala, p. 48). Más recientemente, ha insistido sobre este último aspecto, en el sentido de que la función del mediador es actuar como intermediario para buscar un potencial contratante, y que el contrato definitivo se celebre entre las partes afectadas, mas no por el mediador (amparo directo 4622/74 Roberto López Morán y otro, 5 de marzo de 1975, *Inf.* 1975, segunda parte, tercera sala, p. 66, también en *Boletín del SJF*, año II, núm. 15, 1975, p. 46).

v. CORREDOR, AUXILIARES MERCANTILES, COMISION MERCANTIL, CONTRATO DE AGENCIA.

VI. BIBLIOGRAFIA: PALLARES, Jacinto, *Derecho mercantil mexicano*, México, 1891; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, 2a. ed., México, Editorial Herrero, 1978; MUÑOZ, Luis, *Derecho mercantil*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973, tomo II; PINA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 9a. ed., México, Porrúa, 1977; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1970; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 9a. ed., México, Porrúa, 1971, tomo II; BAUCHE GARCADIAGO, Mario, *La empresa, nuevo derecho industrial, contratos comerciales y sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1977; MALAGARRIGA, Carlos, C., *Tratado elemental de derecho comercial*; 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1963, vol. II; MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1956, vol. VI; GARRIGUES, Joaquín, *Tratado de derecho mercantil*, Madrid, Revista de Derecho Mercantil, 1963, tomo III, vol. I.

Fernando Alejandro VAZQUEZ PANDO

Contrato de obra pública. I. Es un contrato que pertenece al género de los contratos administrativos y por ende participa de las características generales esenciales de éstos. En principio, es un contrato administrativo que tiene por objeto la realización de una obra pública y es el concepto de ésta el que le tipifica e individualiza frente a los otros contratos administrativos.

Contrato de obra pública es el contrato administrativo cuyo objeto es la realización de una obra material por el Estado, al través de procedimientos públicos, con la finalidad de satisfacer intereses colectivos.

Manuel María Diez da esta definición del contrato: "es aquél por medio del cual una persona, sea física o jurídica, en general una empresa, se encarga, con relación al Estado, de construir, demoler o conservar una obra pública en las condiciones que fueren estableci-

das y mediante un precio que debe abonar el dueño de la obra, vale decir, el Estado" (p. 27).

II. *Elementos del contrato.* 1. Partes contratantes: Estado y particulares. Es posible legalmente que las partes fueran dos órganos públicos, por ejemplo entre órganos de la federación y órganos de los Estados o, los municipios. En cambio esta posibilidad no existe entre particulares, exclusivamente. 2. Obra material. El acuerdo de voluntades es para la realización de una obra material, fundamentalmente sobre bienes inmuebles, que son propiedad del Estado y por excepción de los particulares. La obra pública puede consistir en un trabajo de construcción, de reparación, de conservación, de instalación o de demolición, sobre dichos bienes. 3. Interés colectivo. El carácter público de la obra se debe a la finalidad a que se destina la misma o que se persigue con su realización, o sea, la satisfacción de un interés público. Para Josse P.L., se está en presencia de una obra pública cuando se reúnen tres elementos: 1o. una operación inmobiliaria o un trabajo inmobiliario, 2o. una finalidad de utilidad general y 3o. la ejecución, sea por una persona moral administrativa o por su cuenta, o por cualquier organismo, pero cumpliendo su misión de servicio público que le ha sido confiada por la ley. Reconoce que si bien con frecuencia la obra pública se realiza en interés de un servicio público, sin embargo, la utilidad general no supone necesariamente que la obra sea ejecutada en interés de un servicio público (pp. 961 y 962). 4. Procedimiento público de celebración. El contrato, no se rige por el principio de la voluntad de las partes como suprema ley del mismo, está sujeto a condiciones o requisitos previos que fija la ley administrativa para su posible celebración; su contenido y su ejecución están igualmente sometidos a datos impuestos por esa ley sin que las partes puedan discutirlos, con algunas excepciones. Es un procedimiento que impone condiciones las más favorables al interés público.

III. Régimen vigente. El contrato, deriva su naturaleza administrativa por determinación de ley, que es el texto del a. 134 de la C. Dice el precepto: "Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública". 1. No tiene ley reglamentaria el precepto constitucional, que está en vigor desde 1917. Han cumplido este papel sin que formalmente se les haya asignado, la Ley del Servicio de Inspección Fis-

cal de 1936 (DO 13-abril); la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas de 1966 (DO 14-enero) y sobre todo lo cumple, la vigente Ley de Obras Públicas de 1981 (DO 30-diciembre-1980); que tiene Reglamento, publicado el 11 de septiembre de 1981.

IV. Contencioso de las obras públicas. En el año de 1965, se reformó el a. 160 del CFF (que empezó su vigencia en 1939), para atribuir al Tribunal Fiscal de la Federación, competencia para conocer de los juicios sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas. Se mantuvo esa competencia en la Ley Orgánica del Tribunal, de 1967, y lo mismo en la vigente Ley Orgánica (DO 2-enero-1978), a. 23, fr. VII. De 1965 a 1982 (marzo), el Tribunal no ha conocido de un solo juicio en que haya dictado sentencia fiscal.

V. BIBLIOGRAFIA: DIEZ, Manuel María, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Omeba, 1967, tomo III; FERNANDEZ DE VELASCO, Recaredo, *Los contratos administrativos*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1927; JOSSE, P.L., "Travaux publics", *Repertoire de droit public et administratif*, Paris, Dalloz, 1959, tomo II; LAUBADERE, André, *Traité théorique et pratique des contrats administratifs*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1956, 3 vols.; MO, Fernando F., *Régimen legal de las obras públicas*, Buenos Aires, Depalma, 1966.

Alfonso NAVA NEGRETE

Contrato de suministro. I. *Generalidades.* Por su frecuencia en la vida comercial, el contrato de suministro es digno de una suerte legislativa mejor que la que hasta ahora le ha cabido en el derecho mexicano; ni una palabra sobre él en nuestros cuerpos legislativos privados; bien es verdad que no ha tenido mejor suerte en otras legislaciones, como la española. Lo prevén, en cambio, el CC italiano (aa. 1559-1570) y, más cerca de nosotros, el hondureño (aa. 793-803), cuya regulación parece literalmente copiada del Código italiano; el guatemalteco (aa. 707-712); el salvadoreño (aa. 1055-1065); el colombiano (aa. 968-980).

En vista de ello, y atendidas sus inocultables semejanzas con la compraventa, las disposiciones relativas a este último contrato son aplicables al de suministro, a falta de reglas generales en el CC y en el CCo., así como de estipulaciones contractuales (a. 1858 CC).

II. *Concepto y mercantilidad.* A falta de concepto legal, es la forma en que se opera el suministro la que permite ubicar con cierta claridad los elementos subjetivos y objetivos del contrato: una de las partes, el

suministrador, se obliga a proveer a la otra, el suministratario, bienes o servicios en forma periódica o continuada, a cambio de un precio en dinero.

De ese modo, resulta difícil concebir un suministro de naturaleza puramente civil pues, por hipótesis, una de las partes, o ambas, es empresa de carácter lucrativo: a lo menos el suministrador, que debe elaborar, adquirir o extraer los bienes que proveerá al adquirente, o que le servirán para suministrarle los servicios, de todo lo cual, como es obvio, ha de obtener alguna ganancia, cual es su propósito.

Pero además, recuérdase que el a. 75-V del CCo. reputa actos de comercio los celebrados por empresas de abastecimientos y suministros.

III. *Elementos; semejanzas y diferencias entre suministro y compraventa.* Si se atiende a los elementos subjetivos y objetivos son sustancialmente iguales en el suministro y en la compraventa, se comprende por qué es fácil que en la práctica se confundan; efectivamente, en ambos uno de los personajes se obliga a transmitir al otro la propiedad de una cosa —cuando se trata del suministro de bienes tangibles— a cambio de un precio. Conviene, por tanto, examinar las diferencias: 1) en el suministro cada una de las entregas —cuando se trata de prestaciones periódicas— está sujeta a un régimen autónomo en cuanto al precio, que puede estar predeterminado o no; en el caso de prestaciones continuadas no está prevista la cantidad de bienes o la medida del tiempo en que se hará la provisión al suministrario, al paso que en la compraventa, como se sabe, la cosa objeto de la operación es determinada o perfectamente determinable, aun en la de cosa futura o de esperanza, y el precio debe ser cierto desde el primer momento; 2) en tanto que el de compraventa es un contrato instantáneo, el de suministro es de tracto sucesivo; 3) la compraventa puede ser civil o mercantil, mientras que el suministro, según se demostró líneas arriba, siempre es mercantil.

IV. *Suministro de servicios.* Aunque parece que no hay duda sobre que también los servicios pueden ser objeto de un contrato de suministro, y así lo indican de modo expreso algunas legislaciones, como la de Colombia y la de Guatemala, otras, como la de El Salvador, prefieren echar mano del ambiguo vocablo *prestaciones*, que indudablemente abarca las cosas y los servicios, en tanto que algunas, como el CC italiano, sólo mencionan las cosas, lo que no es óbice para que Francesco Messineo considere que el precepto comprende también las *energías* (térmicas, motrices, de

iluminación), en cuanto son *cosas* en el sentido jurídico, y los servicios, puesto que en ellos hay una utilización de *cosas*.

Por lo que al derecho mexicano se refiere, ayuno de regulación legal como antes se informó, igualmente padece de una lamentable penuria doctrinal sobre el tema, por manera que cualquier construcción jurídica con pretensión de autonomía deberá sustentarse en cimientos legales y doctrinarios extranjeros.

Y de ese modo, deben conceptuarse como contratos de suministro, aunque en la práctica se les atribuyan otros nombres, o se mantengan innominados, contratos como el de servicio de comunicación telefónica; el de localización de personas mediante empleo de aparatos de transmisión y recepción de sonidos; el de recepción de especiales programas de televisión; el de servicio telefónico en vehículos automotores, etc.

V. *Caracteres*. No es posible afirmar que el contrato de suministro se presenta, a lo menos en México, uniformemente caracterizado: consensual es en algunos casos, como en el de distribución de agua potable entubada por parte de la autoridad municipal, mientras que en otros es formal, e incluso de adhesión, como en el caso de la energía eléctrica; siempre es bilateral, oneroso, de tracto sucesivo, nominado —con las apuntadas salvedades— y atípico.

VI. BIBLIOGRAFIA: BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, *La empresa*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; BROSETA PONT, Manuel, *Manual de derecho mercantil*, 3a. ed., Madrid, 1977; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, Madrid, 1963, tomo II; MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1971, tomo V.

Arturo DIAZ BRAVO

Contrato de trabajo. I. Nuestro ordenamiento laboral contempla tres tipos de contrato de trabajo: el individual, el colectivo y el contrato-ley.

II. *Contrato individual de trabajo*. Cualquiera que sea su forma o denominación es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario (a. 20, LFT).

Dentro del contractualismo laboral solamente el acuerdo colectivo de las partes puede generar las relaciones de trabajo y en este sentido el consentimiento puede presentarse bajo tres modalidades: escrito, verbal o tácito.

A partir de las reformas de 70, el legislador consagra la autonomía de la relación de trabajo, concebida como situación jurídica objetiva susceptible de generar obligaciones y derechos a partir de la simple prestación de los servicios. Así también que reconoció al contrato de trabajo como una de las fuentes de las relaciones laborales y en tal virtud estableció la presunción de la relación y del contrato laborales donde exista un servicio personal subordinado (a. 21 LFT).

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la existencia del contrato de trabajo se presume entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, agregando que a falta de estipulación expresa, la prestación de servicios se entenderá regida por la Ley Federal del Trabajo y por las normas que le son supletorias (*SJF, Apéndice 1975, 5a. parte, 4a. Sala, tesis 44, p. 55*).

Al reconocerse en manera conjunta la relación y el contrato individual de trabajo, se les asignó en la ley idénticos efectos (a. 20, *in fine*, LFT).

Son sujetos celebrantes del contrato de trabajo: el trabajador que siempre habrá de ser una persona física, y el patrón que podrá ser, indistintamente, una persona física o jurídica.

La capacidad jurídica laboral para la celebración de este tipo de instrumento quedará sujeta a los siguientes lineamientos:

La capacidad del patrón se regirá por las disposiciones operantes del derecho civil.

Respecto a la capacidad de los trabajadores se prohíbe la utilización de los servicios de menores de 14 años de edad (a. 22, LFT). En tratándose de los mayores de 14 años y menores de 16 su capacidad queda condicionada:

a) A que hubiesen terminado su educación obligatoria, salvo que a juicio de las autoridades laborales exista compatibilidad entre los estudios y el trabajo (a. 22, LFT), y

b) A que cuenten con la autorización de sus padres o tutores, o en su defecto con la del sindicato al que estuvieren afiliados, el de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el del inspector de trabajo o el de la autoridad política de la localidad correspondiente (a. 23, LFT).

Los mayores de 16 años de edad tienen la facultad de comprometer libremente sus servicios, con las limitaciones protectoras de la ley (vgr. la prohibición del trabajo nocturno industrial, hasta los 18 años de edad); cuentan con la capacidad procesal para ejerci-